

157



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO ESTIMATORIO

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:
MIRIAM CORONA MARTINEZ

ASESOR: MTO. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

A la *Universidad Nacional Autónoma de México*,  
Académicos, Docentes e Investigadores que le dan  
vida.

A mis padres, *Josefina Martínez Vázquez* y *Fernando  
Corona Gutiérrez*, como símbolo de mi eterna  
gratitud por su amor incondicional e infinito  
apoyo.

A *Juan Alaniz Quintero*, en testimonio de mi gran  
amor.

A *Claudia* y *Angélica* por su apoyo.

*Miriam Corona Martínez*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN.

### CAPITULO I PRESUPUESTOS HISTÓRICOS

1. LOS CONTRATOS EN GENERAL.....	1
1.1 Contratos nominados.....	2
1.1.1 Contratos <i>verbis</i> .....	2
1.1.2 Contratos <i>litteris</i> .....	5
1.1.3 Contratos <i>re</i> .....	6
1.1.4 Contratos <i>consensu</i> .....	9
1.2 Contratos innominados.....	13
1.2.1 Contratos <i>do ut des</i> .....	13
1.2.2 Contratos <i>do ut facias</i> .....	14
1.2.3 Contratos <i>facio ut des</i> .....	15
1.2.4 Contratos <i>facio ut facias</i> .....	15
2. EL <i>AESTIMATUM</i> EN EL DERECHO ROMANO.....	16
2.1 Textos sobre el <i>aestimatum</i> .....	17
2.1.1 Digesto.....	17
2.1.2 <i>Leges fugitivae</i> .....	19
2.2 Perfeccionamiento del contrato.....	22
2.3 Elementos del <i>aestimatum</i> .....	23
2.3.1 <i>Aestimatio</i> .....	23
2.3.2 <i>Vendendum dare</i> .....	24
2.4 <i>Actio estimatoria</i> .....	24

### CAPITULO II EL CONTRATO ESTIMATORIO

1. CONCEPTO.....	28
2. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.....	36
2.1 Consentimiento.....	36
2.2 Objeto.....	37
3. ELEMENTOS DE VALIDEZ.....	40
3.1 Capacidad.....	40
3.2 Ausencia de vicios.....	42
3.3 Licitud en el objeto, motivo o fin.....	44
3.4 Forma.....	46
4. CLASIFICACIÓN.....	47
4.1 Mercantil.....	47
4.2 Bilateral.....	49

4.3 Oneroso.....	49
4.4 Conmutativo o aleatorio.....	50
4.5 Principal.....	51
4.6 Consensual en oposición a real.....	52
4.7 Consensual en oposición a formal.....	52
4.8 De tracto sucesivo.....	53
4.9 Típico.....	54
5. OBLIGACIONES.....	55
5.1 Obligaciones del consignatario.....	55
5.1.1 Recibir la cosa.....	55
5.1.2 Procurar la venta de la cosa .....	56
5.1.3 Pagar la estima.....	58
5.1.4 Custodia de la cosa.....	61
5.1.5 Restitución de la cosa.....	62
5.2 Obligaciones del consignante.....	64
5.2.1 Entrega de la cosa.....	64
5.2.2 Transferencia de la propiedad.....	65
6. SUBCONTRATO ESTIMATORIO.....	67
7. NULIDAD.....	69
8. FORMAS DE TERMINACIÓN.....	71
8.1 Ejecución total de las obligaciones derivadas del contrato.....	71
8.2 Vencimiento del plazo pactado.....	71
8.3 Muerte de alguno de los contratantes.....	72
8.4 Mutuo consentimiento.....	73
8.5 Incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes.....	73
8.6 Pérdida del bien.....	73
9. RIESGOS.....	74

### CAPITULO III

#### MARCO JURÍDICO Y DERECHO COMPARADO

1. MARCO JURÍDICO.....	76
1.1 Código de Comercio.....	76
1.2 Código Civil Federal.....	78
1.3 Ley de Concursos Mercantiles.....	78
1.4 Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	80
1.5 Norma Oficial Mexicana NOM-122-SCFI-1997.....	81
2. DERECHO COMPARADO.....	83
2.1 Derecho Español.....	83
2.2 Derecho Francés.....	86
2.3 Derecho Alemán.....	88
2.4 Derecho Italiano.....	89

**CAPITULO IV**  
**TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA**  
**DEL CONTRATO ESTIMATORIO**

1. TEORÍA DEL DEPÓSITO DE VENTA.....	92
2. TEORÍA DE LA COMPRAVENTA.....	98
2.1 Compraventa bajo condición suspensiva.....	98
2.2 Compraventa bajo condición resolutoria.....	105
2.3 Compraventa con reserva de dominio.....	106
3. TEORÍA DEL MANDATO Y DE LA COMISIÓN MERCANTIL.....	106
4. TEORÍA DEL NEGOCIO DE AUTORIZACIÓN.....	113
5. TEORÍA DE LA UNIÓN DE DOS CONTRATOS DISTINTOS CON FORMACIÓN SUCESIVA.....	117
6. TEORÍA DEL CONTRATO DE TRABAJO.....	119
7. TEORÍA DE LA SOCIEDAD.....	122
8. TEORÍA DEL CONTRATO <i>SUI GENERIS</i> .....	125
CONCLUSIONES.....	128
BIBLIOGRAFÍA.....	137
HEMEROGRAFÍA.....	141
FUENTES LEGALES.....	141
OTRAS FUENTES.....	142

## INTRODUCCIÓN

La intermediación mercantil constituye una actividad a la que cada vez se recurre con mayor frecuencia como el medio idóneo para la colocación de bienes en el mercado, sin embargo, impone al que la ejercita un riesgo comercial puesto que se encuentra supeditada a la demanda de las mercancías ofrecidas.

De ahí que quienes la llevan a cabo, conscientes de la necesidad de conservar en existencia bienes suficientes que ofertar, en contraposición al riesgo que representa la celebración de sucesivas operaciones de compraventa en firme respecto de mercancía cuya reventa pueda verse seriamente afectada por circunstancias aleatorias propias del mercado, acuden a un instrumento jurídico que le brinda la posibilidad de eliminar dicho riesgo y, por el contrario, le ofrece la oportunidad de abastecer satisfactoriamente la demanda del mercado.

Tal instrumento jurídico es el contrato estimatorio, mismo que esencialmente es una operación comercial por virtud de la cual una de las partes hace entrega de un bien mueble con valor estimado a la otra, quien a su vez dispone del mismo con la finalidad de venderlo a un precio mayor, y de esta manera, obtener un lucro como resultado de dicha operación.

No obstante lo anterior, esta operación mercantil tiene un deficiente respaldo en legislativo, de tal manera que nos encontramos frente a un contrato que por años tuvo como principal, y casi única fuente, a la costumbre mercantil, siendo que actualmente se encuentra regulado por nuestra ley mercantil.

Si bien es cierto que la anterior aseveración nos pudiera conducir a pensar que se trata de una sencilla operación de intermediación comercial, este contrato presenta una serie de particularidades que se traducen en complicaciones jurídicas que claramente quedan al descubierto por las enfatizadas y constantes contradicciones y diferencias doctrinales acerca de su naturaleza jurídica. Lo anterior, se enfatiza por el hecho de que nuestro compendio de jurisprudencia no arroja tesis alguna pronunciada al tenor de este contrato, situación que evidentemente dificulta la configuración de una base jurídica real sobre la cual descansa su celebración, lo que en la actualidad ha sido, en parte, superado por su reciente regulación.

Desde el punto de vista económico, la recurrencia a esta operación se justifica en los principales sectores del tráfico en que se desenvuelve, principalmente por la idoneidad que representa para la colocación en el mercado de aquellas mercancías en cuya comercialización influyen factores externos como los puede ser el desembolso o inversión de una fuerte suma de dinero.

Lo anterior, hace más fácil entender por qué en la práctica comercial la reiteración de conductas hace que el contrato estimatorio tenga ya un modelo a seguir, sin embargo, valdría en mucho hacer un esfuerzo por legislar adecuadamente su celebración a efecto de brindar mayor certeza y seguridad jurídica evitando las prácticas comerciales engañosas, así como la inserción de cláusulas confusas.

Por tal motivo, con la elaboración de esta tesis se pretende analizar a fondo el contrato estimatorio, principalmente desde el punto de vista de su estructura técnica así como de su función jurídica y económica a fin de aportar un medio que vislumbre correctamente su naturaleza jurídica, como el primer paso que necesariamente se debe de dar para otorgarle una correcta normatividad.

Nuestro trabajo de investigación tuvo como punto de partida la aplicación del método científico como el elemento que nos proporciona los conocimientos, técnicas y datos propicios para su elaboración, ponderando ante todo, de manera empírica y mediante la observación, incurrir en mecanismos de reflexión apegados a la realidad, evitando caer en mecanismos de lógica sin contacto con la vida jurídica real en México.

En atención a estas premisas metodológicas, dirigimos nuestra actividad desde el primer momento con el objetivo de fijar el supuesto de hecho del contrato

dado en la práctica desde el Derecho Romano hasta nuestro derecho positivo actual, para que con posterioridad nos fuera posible determinar la estructura jurídica más adecuada a su función económica.

Lo anterior hizo necesario abordar primeramente los presupuestos históricos del contrato estimatorio, labor que se encuentra plasmada en el primer capítulo de nuestro trabajo y que comprende desde su surgimiento en el Derecho Romano como un contrato innominado, hasta la exposición del trato que la romanística le ha dado en la materia.

En el segundo capítulo de la presente tesis procedemos a analizar profunda y críticamente a nuestro contrato no sólo desde el punto de vista estructural, sino además, incursionamos en el desenvolvimiento de la práctica jurídica del mismo que nos presupone la base idónea para conocer el tras fondo de su celebración.

Dos fuentes primordiales de conocimiento del contrato estimatorio para nuestra investigación resultan ser el marco jurídico que lo regula en nuestro país, así como los derechos positivos en que ha tenido cabida, razón por la cual, en el tercer capítulo nos ocupamos de estudiar los preceptos normativos bajo los cuales se desenvuelve su celebración en el Derecho Mexicano, sin olvidar, por supuesto, remitirnos a la legislación de los países que mayormente se han

esforzado por regularlo, considerando como tales a España, Francia, Alemania e Italia.

Nuestro trabajo se complementa con un análisis crítico de las principales teorías doctrinales que han pretendido explicar su naturaleza jurídica, lo cual, constituye el cuarto y último capítulo del mismo, dentro del cual se estudian un total de ocho teorías, consideradas estas las mas relevantes no sólo por el número de seguidores, sino además por la calidad y seriedad con que han abordado el tema sus precursores, lo que las convierte en un tópico obligatorio a tratar en cualquier análisis que del contrato estimatorio se pretenda elaborar.

# CAPÍTULO I

## PRESUPUESTOS HISTÓRICOS

### 1. LOS CONTRATOS EN GENERAL.

Los contratos se constituyeron en el Derecho Romano, como una de las principales fuentes de las obligaciones, aunque su evolución histórica no es bien conocida.

La palabra *contractus* es el participio pasado del verbo *contrahere* que significa lo contraído (*negotium contractum, obligatio contracta*) y origen del concepto *vinculum iuris*. En este sentido, en el Derecho Romano primitivo sólo podía llamarse *contractus* al *nexum*, a la *sponsio* y a la *stipulatio*<sup>1</sup>.

Sin embargo, como los principales autores romanistas lo argumentan, no encontramos un concepto de tal vocablo elaborado por los jurisconsultos romanos.

No obstante, apreciamos una detallada clasificación de los mismos, la que según atendiendo a la reglamentación de los contratos que se hizo en el Derecho Romano, encontramos a dos grandes grupos, el primero de ellos, surgido a fines

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio; Teoría general de los contratos; 1ª ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1996; p.71.

de la República, estaba conformado por los denominados contratos nominados; posteriormente, además de las formas de contratos reconocidas, nacen nuevas formas contractuales que en el derecho justinianeo son llamadas por los modernos romanistas como contratos innominados<sup>2</sup>.

**1.1 Contratos nominados.** Este grupo se encontraba constituido por aquellos contratos reconocidos por el *ius civile* de la última época republicana y cuya naturaleza jurídica fue bien definida y reglamentada por los juristas romanos. Es decir, eran considerados como tales, aquellos contratos a los que la ley les había asignado un nombre.<sup>3</sup> En la época clásica del Derecho Romano, este grupo de contratos estaba, además, dotado de acción para sancionar su cumplimiento.<sup>4</sup>

Según la manera de perfeccionarse, este grupo se divide en cuatro clases de contratos: *verbis, litteris, re* y *consensu*.

**1.1.1 Contratos *Verbis*.** Este tipo de contratos estaba constituido por aquellos cuyo perfeccionamiento requería que quienes los celebrasen, pronunciaran frases solemnes consagradas por la tradición, a veces relacionadas con la religión o la magia, intercambiándolas a manera de pregunta y respuesta.

---

<sup>2</sup> PETIT, Eugene Henri Joseph; Tratado elemental de derecho romano; traducción de la novena edición francesa y aumentado con notas originales por J. Fernández González; 14ª ed.; corregida y aumentada; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998; p. 287.

<sup>3</sup> VENTURA SILVA, Sabino; Derecho romano; 15ª ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998; p. 329.

<sup>4</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz; Derecho romano, segundo curso; 14 ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 2000; p. 106.

Los contratos *verbis* son: la *dictio dotis*, el *iusiurandum liberti* y la *stipulatio*, mismos que se perfeccionaban por las palabras emitidas bajo ciertas reglas, de tal manera, que si las partes se apartaban de ellas, el negocio no se consideraba como contrato aún y cuando fuera evidente la voluntad de los contratantes para obligarse.

*Dictio dotis*. Consistía en una solemne declaración verbal que hacía la mujer que iba a casarse, si era *sui iuris*, o bien, por el ascendiente varón o por el deudor de aquélla, de constituir dote. Este contrato *verbis* perdió toda importancia cuando Teodosio II convirtió la promesa dotal en un pacto legítimo, otorgando fuerza obligatoria a la simple promesa informal.<sup>5</sup>

*Iusiurandum liberti*. Por esta *promissio* el esclavo por manumitir se obligaba de antemano a prestar ciertos servicios, después de su *manumissio*,<sup>6</sup> promesa que se repetía al otorgarle su libertad. La primer promesa era un compromiso religioso, el segundo surtía efectos de una obligación civil, y facultaba al patrono a exigir jurídicamente tales servicios.<sup>7</sup>

*Stipulatio*. Es una manera de contratar que consiste en una pregunta hecha por el acreedor, seguida de una respuesta del que va a ser el deudor. Originalmente, sólo podía celebrarse entre ciudadanos romanos, mediante el uso del verbo

<sup>5</sup> VENTURA SILVA, Sabino; Ob. cit.; p. 332.

<sup>6</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo; El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea; 2ª. ed. corregida y aumentada; Ed. Editorial Esfinge, S.A. de C.V.; México, 1997; p. 387.

<sup>7</sup> VENTURA SILVA; Sabino; Idem.

*spondesne? spondeo*. Posteriormente, en virtud de su gran utilidad, se extendió su uso a los tratos entre ciudadanos romanos y extranjeros, haciendo uso de otros verbos como *fidepromittis? fidepromitto*, *garantizas? garantizo*, *dabis? dabo*, *darás? daré* y *harás? haré*, entre otros.<sup>8</sup>

Se destacan los siguientes requisitos para su formación:

- a) Oralidad, es decir, una interrogación seguida de una respuesta, ambas verbales, lo que significa que no podía celebrarse entre sordos, mudos o ausentes, ya que las partes debían de poder oírse mutuamente.
- b) Continuidad entre la pregunta y la respuesta, esto es, que las partes no debían de ocuparse de otro asunto, únicamente de la estipulación.
- c) Congruencia de la respuesta conforme a la pregunta.
- d) Concordancia entre la interrogación y la contestación, debiendo ésta de ser una reproducción exacta de aquella, sin que pudiera cambiarse el término o sentido.

Posteriormente se permitió el uso de lenguas extranjeras e incluso el uso de un intérprete, dejándose de exigir que la propuesta y la aceptación tuvieran forma de pregunta y respuesta respectivamente.

---

<sup>8</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín; Ob. cit.; p. 109.

El emperador Justiniano en sus Instituciones divide las estipulaciones en judiciales, pretorias, convencionales y comunes. Las estipulaciones judiciales son las que provienen del oficio del juez; las pretorias dimanaban del *imperium* del pretor a fin de dar protección judicial a situaciones que era justo asegurar; las convencionales son las que se formaban libremente, y; las comunes eran ordenadas tanto por el juez como por el pretor.<sup>9</sup>

1.1.2 Contratos *Litteris*. Este tipo de contratos se perfeccionaba en forma escrita, utilizando menciones escritas conocidas como *transcriptitia*, lo que literalmente se traduce como nombres que son transcritos, nombres de los deudores que aparecen en el *codex* o libro de caja del acreedor.

El contrato *litteris* pertenece al derecho civil, es solemne, unilateral y engendra una acción de derecho estricto que es la *condictio certae creditae pecuniae*, esto es, la condición de una cantidad determinada de dinero.<sup>10</sup>

En su origen se perfeccionaba por la inscripción sagrada de una deuda en la contabilidad doméstica del *paterfamilias*. La inscripción tomaba la forma de una transcripción *a re in personam* o de una transcripción *a persona in personam*, según la deuda procediera de una venta a crédito en el primer caso, o bien, si se trataba de una modificación de la persona del deudor, en este último.

<sup>9</sup> VENTURA SILVA, Sabino; Ob. cit.; p. 334.

<sup>10</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y otro; Ob. cit.; p. 123.

Por tratarse de un contrato unilateral era *stricti iuris*, siendo válido únicamente entre ciudadanos romanos, relacionado con conceptos religiosos e íntimamente vinculado con la contabilidad, razón por la cual su objeto sólo podía consistir en sumas de dinero.

Posteriormente, cuando Justiniano sistematiza de nuevo el derecho, en la categoría de contratos nominados sólo encuentra tres grandes grupos: *verbis, re* y *consensu*, ya que los contratos *litteris* habían caído en desuso. Sin embargo, para no romper con la tradicional clasificación, adopta dos especies de escritos que eran particularmente usados por los griegos, los *chirographae* -firmado por el deudor y conservado por el acreedor-, y los *sygraphae*, -firmado por ambas partes y elaborado por duplicado-, para que los reemplacen. Pero mientras que en los contratos *litteris* la escritura es atribuida al acreedor, en éstos es el deudor quien declara deber.

**1.1.3 Contratos *re*.** Se perfeccionaban mediante el consentimiento seguido de la entrega de una cosa, por ello se dice que la obligación nace *re*, es decir, por la tradición de las cosas sobre las que recae. No hay que pronunciar palabras consagradas, ni realizar anotaciones escritas, basta la sola entrega de la cosa para obligar al deudor, por lo que al no requerir de ninguna solemnidad, hace menos formalista al derecho.

En esta categoría se consideraba que nadie estaba obligado a devolver si previamente no había recibido, es claro entonces, el porqué en ella se encuentran comprendidos el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda.

Mutuo. Denominado por los juristas romanos como *mutuum*, proviene del verbo *mutare*, que significa cambiar, moverse de, mudar, es decir, implica un cambio. Se traduce como un contrato de préstamo de consumo.

Se comenzó a practicar en un principio por medio del *nexum*, después, al fin de la época republicana, se admitió que la simple tradición de las cosas y el consentimiento de las partes eran suficientes para dar nacimiento a este contrato.<sup>11</sup> Su celebración exigía que el mutuante fuera dueño de las cosas o con facultades para enajenarlas, hacer la entrega efectiva de las mismas, debiendo de tratarse siempre de cosas fungibles y existir acuerdo entre las partes.

Comodato. Del latín *commodatum* que significa préstamo.<sup>12</sup> A su vez, *commodatum* viene de *commodum* que significa servicio, utilidad; *commodo-dare*, dar utilidad o servicio. Su etimología procede del verbo *commodo-as-are*, disponer en la medida conveniente, prestar.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> VENTURA SILVA, Sabino; Ob. cit.; p. 341.

<sup>12</sup> Diccionario jurídico mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas; voz: comodato; Alicia Elena Pérez Duarte y N.; 14 ed.: Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 2000; p 540.

<sup>13</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín; Ob. cit.; p. 135.

Para que el comodato o préstamo de uso se forme, es necesario que el comodante haga entrega de la cosa gratuitamente al comodatario para que éste se sirva de ella y la devuelva después. Era esencialmente gratuito y versaba sobre cosas muebles o inmuebles, denominándose en este último caso como *utendum dare*.

Depósito. El maestro Guillermo Floris Margadant lo define diciendo que es "el contrato por el cual una persona -depositante- entrega a otra -depositario- algún objeto mueble, para su custodia".<sup>14</sup>

Un precontrato en forma de *stipulatio* podía preceder al contrato real de depósito. Era un contrato eventualmente bilateral, cuando el depositante respondía de los gastos hechos por el depositario para la conservación del objeto o por los vicios ocultos, y esencialmente, se trataba de un contrato gratuito.

Prenda. El romanista Sabino Ventura Silva lo define diciendo que "es un contrato por virtud del cual, una persona (el deudor o un tercero), entrega a otra (acreedor), una cosa para que la guarde como garantía de su crédito, y la restituya después de obtener satisfacción"<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo; Ob. cit.; p.399.

<sup>15</sup> VENTURA SILVA, Sabino; Ob. cit.; p.347.

Resultaban ser objeto de este contrato primordialmente las cosas muebles aunque también lo podían ser los inmuebles; tenía el carácter de accesorio a efecto de garantizar una obligación válida (civil, pretoria o natural).

1.1.4 Contratos *consensu*. No requerían de ninguna formalidad para perfeccionarse ya que para ello bastaba el consentimiento de las partes, tanto entre presentes, como en ausentes, y ya lo manifesten en forma expresa o tácita, de palabra, por carta o *per nuntium*, es decir, mensajero. Surgieron dentro de la corriente del *ius gentium*, en la expansión romana como una satisfacción a las necesidades del comercio.<sup>16</sup>

Como tales encontramos a la compraventa, el arrendamiento, la sociedad y al mandato. Todos son de buena fe.

El *consensus* entre las partes era lo que producía el perfeccionamiento de estos contratos. El consentimiento como elemento subjetivo, suple al elemento objetivo de la forma, pudiendo ser celebrados por correspondencia, consecuentemente también *inter absentes*, por intercambio de manifestaciones verbales e incluso tácitamente. Eran bilaterales y consecuentemente de buena fe.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*; p. 349.

Compraventa. Conocida en Roma como *emptio-venditio*, es definida por el maestro Agustín Bravo como el contrato por el cual “una parte llamada vendedor, procura la libre posesión y el disfrute completo y pacífico de una cosa determinada a la otra parte, llamada comprador, mediante el pago de un precio fijado en dinero”. Este mismo autor refiere que el vendedor estaba investido de la acción *venditi* o *ex vendito* (acción de venta), en tanto que el derecho del comprador estaba sancionado por la *actio empti* o *ex empto* (acción de compra).<sup>17</sup>

Sus elementos propios consistían en la res y en el precio, logrando perfeccionarse en el momento mismo en que las partes estaban de acuerdo en la cosa y en el precio de la misma.

*Locatio-conductio*. Este tipo de contrato, no encuadra de manera exacta con alguna de las figuras del derecho moderno, sino que se asimila con diversos contratos del derecho actual; tal es el caso de los siguientes:<sup>18</sup>

- Arrendamiento, conocido en el Derecho Romano como *locatio-conductio rerum*, se trataba de un contrato por el cual una persona denominada *locator* se obligaba a proporcionar a otra, conocida como *conductor*, el goce temporal de una cosa no consumible, a cambio de una remuneración periódica en dinero.

---

<sup>17</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín; Ob. cit.; p. 147.

<sup>18</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo; Ob. cit.; pp. 412-413.

- Aparcería, según el cual, el *locator* se obligaba a proporcionar a otra persona, llamada *colonus partarius*, el goce temporal de un terreno agrícola, prometiéndole, en cambio, cierto porcentaje de los frutos en él obtenidos.

- Contrato de trabajo, conocido como *locatio conductio operarum*, mediante el cual el *locator* se obligaba a proporcionar al *conductor* en calidad de patrón, sus servicios personales durante cierto tiempo mediante el pago de una remuneración periódica en dinero.

- Contrato de obra o *locatio-conductio operis*, por el cual el *conductor* se obligaba a realizar cierta obra a favor del *locator*, a cambio del pago de un precio determinado.

El objeto de todos ellos consistía en proporcionar en forma temporal y a cambio de una remuneración, objetos o energía humana.

Sociedad. De la palabra latina *societas* (de *secius*) que significa reunión, comunidad, compañía<sup>19</sup>. Podemos decir que se trataba del contrato en virtud del cual dos o más personas, ponían ciertas cosas en común, para dedicarse a determinadas actividades y obtener de ellas una utilidad, misma que habrían de repartirse.

---

<sup>19</sup> Diccionario jurídico mexicano; voz: sociedad; Jorge Adame Goddard; Ob. cit.; p. 2940.

Según se desprende de un fragmento de Ulpiano en el Digesto<sup>20</sup>, el acuerdo de las partes para formar la sociedad, debía recaer: 1. Sobre los bienes en común que se comprometían a poner y, 2. el fin común del cual habrían de participar, ya sea ganancia o pérdida.

La sociedad era un contrato *intuitu personae* que existía a partir del momento en que las partes se ponían de acuerdo en el objeto de sus reparticiones, así como del reparto de las ganancias o pérdidas.

Mandato. Al igual que la sociedad, este era un contrato *intuitu personae*, y en virtud de el una persona, mandante, encargaba a otra, el mandatario, realizara a su cuenta e interés y en forma gratuita, determinado acto o conjunto de operaciones. Para los juristas romanos, si no se realizaba gratuitamente, se trataba de una *locatio-conductio* o un contrato innominado. El maestro Agustín Bravo nos enseña que posteriormente, ese rigor se suavizó en la época clásica, al reconocerse que los servicios del mandatario podían ser remunerados<sup>21</sup>.

Era un contrato de buena fe, en el que el consentimiento podía manifestarse expresa o tácitamente, y las diferencias de el surgidas, eran resueltas por la equidad.

---

<sup>20</sup> GARCÍA DEL CORRAL, D. Idelfonso R; Cuerpo del derecho civil. Roma, primera parte Instituta Digesto; Ed. Jaime Molinas; Barcelona, España, 1889; p. 971.

<sup>21</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín; Ob. cit.; p. 180.

**1.2 Contratos innominados.** Estos contratos se desarrollaron durante la época clásica del Derecho Romano, con posterioridad al establecimiento en forma definitiva de los contratos nominados y sus cuatro grandes grupos.

En todos ellos existía una simple prestación de una de las partes, lo que los asemejaban a los contratos ya existentes; sin embargo, la principal distinción radicaba en que procesalmente, el Derecho Romano abandona con ellos su principio de la “especialidad de la acción”, con la cual la parte que cumplía con la obligación convenida, pudiera obligar a la otra a cumplir con la que le correspondía; la relación se encontraba amparada sólo por los principios de enriquecimiento indebido.

Habitualmente, eran comprendidas cuatro clases de contratos innominados, dentro de las que se encuadraba a todos aquellos cuya naturaleza jurídica no se encontraba claramente determinada y, por lo tanto, carecían de una denominación legal especial.

**1.2.1 Contratos *do ut des*.** Doy para que me des. Este grupo comprendía a aquellos contratos en los que ambas prestaciones tenían por objeto transmitir la propiedad de una cosa.

Lo anterior, significa que un contrato *do ut des*, surgía cuando la prestación cumplida y la que debe cumplirse tenía por objeto la transmisión de la propiedad de una cosa.

El caso típico de este contrato era la permuta, por el cual, según el concepto que nos otorga la romanista Sara Bialostosky<sup>22</sup>, una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a cambio de que ésta le transfiera la propiedad de otro objeto.

**1.2.2 Contratos *do ut facias*.** Doy para que hagas. El maestro Sabino Ventura Silva<sup>23</sup> explica que este tipo de contratos surgía cuando la prestación cumplida consistía en la transmisión de la propiedad y la contraprestación en cualquier otro deber, y nos da el siguiente ejemplo, "doy a uno de mis esclavos para que manumitas uno tuyo".

Estamos entonces, frente a un contrato de este tipo, cuando una de las prestaciones consiste en la transmisión de la propiedad y de la otra se espera determinado comportamiento.

---

<sup>22</sup> BIALOSTOSKY, Sara; Panorama del derecho romano; Ed. Universidad Nacional Autónoma de México; Facultad de Derecho; México, 1990; p. 178.

<sup>23</sup> VENTURA SILVA, Sabino; Ob. cit.; p. 371.

1.2.3 Contratos *facio ut des*. Hago para que des. Se trataba exactamente de la hipótesis inversa a la anterior.

En este grupo de contratos, una persona se declaraba dispuesta a prestar ciertos servicios, a cambio de que otra le prometiera algún objeto, que no era dinero, ya que de lo contrario, se trataría de un arrendamiento en su forma de *locatio-conductio operis* o *locatio-conductio operarum*.<sup>24</sup>

Por la prestación de los servicios o la entrega del objeto, este acuerdo de voluntades se convertía en contrato y, sólo entonces, producía acción.

1.2.4 Contratos *facio ut facias*. Hago para que hagas. Esto es, ambas contraprestaciones tienen por objetivo una *facere* o hacer. Se trata de una prestación mutua de servicios. No producía acción por el simple acuerdo de voluntades, sino únicamente cuando una de las partes cumplía debidamente con lo pactado.

El maestro Sabino Ventura<sup>25</sup>, lo ejemplifica imaginando a dos empresarios que se obligan a construir, uno para el otro, en diversas localidades una casa de campo.

---

<sup>24</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo; Ob. cit.; p. 127.

<sup>25</sup> VENTURA SILVA, Sabino; Ob. cit.; p.372.

En conclusión, los principales contratos innominados fueron: la *permuta*, el *aestimatum*, la *transactio*, y en el derecho de Justiniano el *precurium*.

## 2. EL AESTIMATUM EN EL DERECHO ROMANO.

El contrato estimatorio se conoció en Roma con el nombre de "*aestimatum*" y perteneció a los llamados contratos innominados, siendo definido como "...aquél por el cual el deudor que ha recibido un objeto estimado con encargo libre de venderlo, se obliga alternativamente a presentar la estimación convenida, conservando para sí, ya sea el eventual exceso de valor, o restituir el objeto, dándole los jurisconsultos una acción específica: *actio in aestimatio*"<sup>26</sup>.

El *aestimatum* fue probablemente el contrato innominado más antiguo y el único cuya fórmula aparece en el edicto del pretor (E. P. Título XIX, 112)<sup>27</sup>

Este contrato era muy usual entre comerciantes mayoristas que entregaban mercancía a minoristas para que éstos la vendieran a detalle.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> BONFANTE, Pietro; *Instituciones de derecho romano*; 2ª ed; Trad. por Luis Bacci y Andrés Larrosa de la octava edición italiana; Ed. Reus; Madrid, España, 1951; p. 512.

<sup>27</sup> BIALOSTOSKY, Sara; Ob. cit.; p. 178.

<sup>28</sup> GARCÍA DEL CORRAL, D. Idelfonso R; Ob. cit; p. 971.

2.1 Textos sobre el *aestimatum*. Resulta fundamental abordar el estudio de aquellos textos en que los juristas romanos asentaron su surgimiento espontáneo como una respuesta a las necesidades contractuales del tráfico mercantil romano, a fin de sobreponerse a las dificultades interpretativas respecto a las bases sustantivas y procesales de este contrato. Es así, como nos encontramos frente a dos principales textos, el Digesto y las *leges fugitivae*.

2.1.1 Digesto. El título III, libro XIX del Digesto da cabida a las *sedes materiae* del *aestimatum*, que, con el título *de aestimatoria*, lo concibe en los siguientes términos:<sup>29</sup>

### TIT. III

#### DE AESTIMATORIA

1. ULPIANUS libro XXXII. Ad Edictum.- *Actio de aestimato proponitur tollendae dubitationis gratia. Fuit enim magis dubitatum, quum res aestimata vendenda datur, utrum ex vendito sit actio propter aestimationem, an ex locato, quasi rem vendendam locasse videar, an ex conducto, quasi operas conduxissem, an mandati. Melius itaque visum est, hanc actionem proponi, quoties enim de nomine contractus alicuius ambigeretur, conveniret tamen aliquam actionem dari, dandam aestimatoriam praescriptis verbis actionem; est*

---

<sup>29</sup> Idem.

*enim negotium civile gestum, et quidem bona fide, quare omnia et hic locum habent, quae in bonae fidei iudiciis diximus.*

*1.- Aestimatio autem periculum facit eius, qui suscepit; aut igitur ipsam rem debet incorruptam reddere, aut aestimationem, de qua convenit.*

*2. PAULUS libro XXX. Ad Edictum.- Haec actio utilis est, et si merces intervenit.*

Y cuya traducción plasmada en la obra del romanista García del Corral, es la siguiente:<sup>30</sup>

### TÍTULO III DE LA ACCIÓN ESTIMATORIA

1. ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XXXII. Propónese la acción estimatoria para quitar una duda. Porque se dudó mucho, cuando se dá apreciada una cosa para que se venda, si habrá la acción de venta por causa de la estimación, ó la de locación, como si pareciera que yo había dado la cosa en arrendamiento para que se vendiera, ó la de conducción, como si yo hubiese tomado en arrendamiento servicios,

---

<sup>30</sup> Ibidem; p. 372.

ó la de mandato. Y así, pareció mejor que se propusiera esta acción, porque siempre que se dude sobre el nombre de algún contrato, pero que convenga que se dé alguna acción, se ha de dar la acción estimatoria *praescriptis verbis*; porque se hizo un negocio civil, y ciertamente de buena fé, por lo cual también en este caso tiene lugar todo lo que hemos dicho respecto a las acciones de buena fe

1.- Pero la estimación hace la pérdida del que tomó a su cargo la cosa; así pues, ó deberá devolver sin menoscabo la misma cosa, ó la estimación sobre que se convino.

2. PAULO; Comentarios al Edicto, libro XXX.- Esta acción es útil, también si medió retribución.

2.1.2 *Leges fugitivae*. Existen además de las fuentes básicas, una serie de *leges fugitivae* que la mayoría de los autores consideran se refieren al *aestimatum*, aunque algunos otros dudan de que así sea.

ULPIANUS libro XXXI. *ad Edictum*. *Si margarita tibi vendenda dedero, ut, si ea decem vendidisses, redderes mihi decem, si pluris, quod excedit tu haberes, mihi videtur, si animo contrahendae societatis id actum sit, pro socio esse actionem, si minus, praescriptis verbis.*

ULPIANUS libro XXX. ad Sabinum. Si tibi rem vendendam certo pretio dedissem, ut, quo pluris vendidisses, tibi haberes, placet neque mandati neque pro socio esse actionem, sed in factum quasi alio negotio gesto, quia et mandata gratuita esse debent, et societas non videtur contracta in eo, qui te non admisit socium distractionis, sed sibi certum pretium excepit.

PAULUS. Si rem aestimatam tibi dedero, ut ea distracta pretium ad me deferres, eaque perierit, si quidem ego te rogavi meo periculo perit: si tu de vendenda promisisti, tuo periculo perit.

PAULO. Si yo te dicra una cosa valuada en su estimación para que, vendida ésta, me entregues el precio, y ésta perece, si en verdad yo fui quien te lo pedí, perece bajo mi riesgo; si tú prometiste venderla, perece bajo tu riesgo.<sup>31</sup>

ULPIANUS. Actionum autem quaedam bonae fidei sunt, quaedam stricti iuris, bonae fidei sunt haec: ex empto vendito, locato conducto, negotiorum gestorum, mandati, depositi, pro socio, tutelae, commodati, pignoratitia, familiae erciscundae, communi dividundo, praescriptis verbis, quae de aestimato proponitur, et ea, quae ex permutatione competunt, et hereditatis petitio.

<sup>31</sup> Traducido por D<sup>e</sup> ORS, Álvaro; Ob. cit., p. 60.

Existen, además, tres textos bizantinos cuyo contenido justifica su estudio como fuentes del contrato estimatorio. El primero procede de la *Paraphrasis* griega, el siguiente lo constituye el título IX, libro XIX de las Basílicas, titulado *De re, quae aestimata ad vendendum alicui data est*, y por último, el tercero pertenece al D. 12, 1, 2, 5, los cuales literal y respectivamente son del tenor siguiente:

*Actionum aliae sunt bonae fidei, aliae sunt strictae. Bonae fidei sunt hae: ... prescriptis verbis aestimatoria dicta: locus autem illi est, si rem aestimatam veit ornamentum vel aliud quid tale, tradidero tibi ut vendas, dicens: aut refers mihi centum solidos aut ipsam rem...*

*I. Cum res aestimata vendenda alicui datur locus est conventioni de aestimato, quae competit, quoties data actione de nomine contractus ambigitur. Nam civilis et bonae fidei contractus subest. Quonobrem et omnia, quae in bonae fidei iudiciis, hic tractantur. Aestimatio autem periculum facit accipientis, isque rem integram reddere debet, vel aestimationem de qua convenit.*

*Aestimatio periculum facit accipientis, et si rem non praestet, dat aestimationem.*

*II. Locus vero actioni est quamvis merces data sit. Aestimatoria quoque eiusdem obligationis est, quae intenditur, cum rem aestimatam vendendam tibi*

*dedi, ut vel decem nummos mihi des, vel ipsam rem. Hoc loco igitur iureconsultus docet, actiones, quae ex stipulatione nascuntur, aut actu indigere, ut aestimatoriam: egi enim rem dando, ut dictum est, ut tanti venderetur, aut mihi redderetur: aut stipulationes, ut certi conditionem et actionem ex stipulatu.*

**2.2 Perfeccionamiento del contrato.** Unánimemente en la romanística se ha caracterizado al *aestimatum* como un contrato real, de ahí que requería la entrega de la cosa como un elemento esencial para su perfeccionamiento.

El bien mueble era entregado al *accipiens* para ser vendido a un tercero, y éste sólo lo restituiría cuando no fuera posible su venta, lo que lo distinguía del resto de los contratos reales, toda vez que en tanto en estos últimos la devolución de la cosa se traducía en la realización del fin económico del contrato, en el *aestimatum* restituirla implicaba la imposibilidad de llevar a cabo la realización del fin específico del negocio.

Los autores en general concuerdan en admitir que la propiedad de la cosa no se transfería al *accipiens*, lo cual es una consecuencia lógica de la naturaleza jurídica del contrato<sup>32</sup>. En realidad, transmitir la propiedad en la legislación romana, debía hacerse por virtud de la celebración de contratos idóneos para ello, como la

<sup>32</sup> NEPPI, Vittorio; Il contratto estimatorio di consegna di cose stimate da vendere; Trad. por Erika Uribe P. A.; Ed. Cedam; Padova, Italia, 1938; p. 17.

*mancipatio, in jure cessio* y la *traditio*, por lo que erróneamente podría pensarse que la propiedad fuera transmitida del *tradens* al *accipiens* por virtud de la celebración del contrato estimatorio.

Sin embargo, lo anterior, aunado a que en el *aestimatum* no se verificaba el efecto que caracterizaba al contrato real clásico resultado de la transmisión de la propiedad de la cosa a restituir, llevó a que en la época clásica algunos juristas pensarán que nuestro contrato no pertenecía a los llamados reales.

**2.3 Elementos del *aestimatum*.** Los elementos esenciales del *aestimatum* son: la *aestimatio* y la *vendendum dare* que constituye la entrega de la cosa para venderla.

**2.3.1 *Aestimatio*.** También denominada en el Derecho Romano como *res aestimata*, las fuentes hacen siempre referencia a este elemento, ya sea en forma implícita o explícita, como aquel momento dentro del perfeccionamiento del contrato en el cual las partes estimaban las cosas o bienes dados en consignación en una cantidad dada.

Según el romanista Álvaro D' Ors<sup>33</sup>, al intervenir la *aestimatio* como modo de fijar el valor de la cosa dada, hace aquélla las veces del precio, y el negocio se aproxima más a una *venditio*, aunque el accipiente sea un intermediario, que tiene interés en

---

<sup>33</sup> D' ORS, Álvaro; Derivación vulgar y bizantina del contrato estimatorio de Ulpiano; Prudentia Iuris; (Buenos Aires, Argentina, marzo de 2000); p. 58.

el negocio, pues cuenta con la posible ganancia de una venta que él haga por un precio superior a la *nestimatio*. Por la similitud con la *renditio*, la estimación convenida puede figurar como *pretium*, distinto del precio obtenido por el accipiente que vende.

2.3.2 *Vendendum dare*. Constituye la entrega de la cosa para venderla. El *tradens*, según lo convenido, entrega las cosas al *accipiens* que ha aceptado el encargo de venderlas.

Para el maestro Muñoz Planas<sup>34</sup>, se trata, de acuerdo con las expresiones de las fuentes, de una tradición cualificada por su fin, considerando a esta la interpretación más aceptada por la mayoría de la doctrina. Consecuentemente, si las cosas son entregadas para ser vendidas, es porque el *nestimatum* presupone un encargo de venta.

2.4 *Actio estimatoria*. En un principio, se situó al *nestimatum* entre los contratos innominados por carecer de una acción civil específica, ya que los juristas clásicos discutían acerca de la acción que debía otorgarse al *tradens*. Se habló primeramente de la *actio mandati*, posteriormente de la *actio locati*, e incluso, de la *actio pro socio*.

---

<sup>34</sup> MUÑOZ M. PLANAS, J. María; El contrato estimatorio; Ed. Revista de derecho privado; España, 1965; pp. 48-49.

Para el romanista Fritz Schulz<sup>35</sup> los detalles de esta discusión no se transparentan en aquellos textos que realmente merecen crédito, pero seguramente la opinión dominante en el siglo III D. C., fue favorable al reconocimiento de la *actio pro socio*, por lo que la *actio aestimatoria* fue completamente desconocida en el Derecho clásico.

Sin embargo, la doctrina nos enseña en su mayoría que la intención de atribuirle una acción específica para la defensa de los intereses en juego<sup>36</sup>, dio como resultado que llegara a tutelarse exclusivamente por la *actio aestimatoria*<sup>37</sup> a la que, también se denominó como *actio praescripti verbis*. Así pues, introducida por el Pretor para dar solución a las controversias de los juristas acerca de la convención *aestimatoria*, tuvo una rúbrica especial en el Edicto.

Cabe aquí nuevamente citar al jurista Muñoz Planas<sup>38</sup>, quien al estudiar esta acción señala que ante la paulatina aparición de nuevas figuras atípicas, resultó oportuno dar una solución general al problema de los contrato innominados, pesando de sobremanera en el ánimo de los juristas el precedente del *aestimatorium*, y cuando finalmente en la época bizantina se consagra la doctrina general de la *actio praescriptis verbis*, los compiladores, siguiendo la línea lógica de que el *aestimatorium*

<sup>35</sup> SCHULZ, Fritz; Derecho romano clásico; Ed. Bosch casa editorial; traducido por José Cruz Teigeiro; Barcelona, 1960; p. 501.

<sup>36</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA; T. IV; voz: contrato estimatorio; Ed. Editorial Libros científicos, Diskill; Buenos Aires, Argentina; 1986; p. 942.

<sup>37</sup> BIALOSTOSKY, Sara; Ob. cit.; p. 178.

<sup>38</sup> MUÑOZ M. PLANAS, J. María; Ob. cit.; pp. 93-94.

era un contrato innominado, lo sometieron sistemáticamente a la *actio* genérica *praescriptis verbis*. Más como dicho negocio gozaba desde la época clásica de una peculiar *actio*, calificaron de *nestimatoria* a la *actio praescriptis verbis* en tanto se aplicaba al *nestimatum*.

Gracias a esta acción, podía exigirse la obligación alternativa de poder devolver la cosa no vendida, pero también podía apreciarse el mayor o menor interés de cada contratante, y en su caso, la culpa en el perecimiento antes de la venta, inclusive podía ser aplicable para cualquier evento.

En este sentido, con la *actio nestimatoria* podía atribuirse el perecimiento de la cosa antes de ser vendida conforme al interés preferente, y podía apreciarse eventualmente la culpa del accipiente: si la iniciativa del negocio había sido del *tradens*, suyo era el riesgo; si era del *accipiens*, correspondía a éste; si no podía apreciarse diferencia de interés e iniciativa de uno u otro, el accipiente sólo respondía por su culpa y, mayormente, de su dolo, en la pérdida de la cosa. De esta variación resultaba que, una vez vendida la cosa o perdida antes de ser vendida, procedía la *actio praescriptis verbis* tan solo por la *nestimatio*, y tan sólo contra el accipiente preferentemente interesado o responsable por culpa en la pérdida de la cosa, no procedía en cambio, si el interés había sido del *tradens*

aunque hubiera culpa del *accipiens*, pues en este caso se consideraba que el vendedor interesado en la reventa debía correr el riesgo de la pérdida.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> D'ORS, Álvaro; Ob. cit.; pp. 58-59.

## CAPÍTULO II

### EL CONTRATO ESTIMATORIO

#### 1. CONCEPTO.

Este contrato originalmente debe su nombre, a la cantidad de dinero (*aestimatio*) que las partes contratantes fijan para la venta de la cosa. La denominación contrato estimatorio, que alude al elemento *aestimatio*, no se encuentra en las fuentes romanas, sino que al parecer proviene de la doctrina alemana de fines del siglo XVII.<sup>40</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española,<sup>41</sup> establece que por estimación debemos entender, el aprecio que se concede a una cosa o valor en que se tasa o considera; y por estimatorio, que pone o fija el precio de una cosa.

Igualmente, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia,<sup>42</sup> define por estimación el precio y valor que se da y en que se tasa o considera alguna cosa.

---

<sup>40</sup> MUÑOZ PLANAS, José M.; Ob. cit.; p.4.

<sup>41</sup> Diccionario Ideológico de la Lengua Española Julio Casares de la Real Academia Española; voz: estimación; 16ª. ed.; Ed. Espasa; Madrid, 1985.

<sup>42</sup> ESCRICHE Joaquín; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de; T. I; voz: estimación; 9ª. ed., corregida y aumentada por Juan B. Guillermo; Ed. Cárdenas editor y distribuidor; México, 1985; p. 651.

Determinar la naturaleza jurídica del contrato estimatorio obliga a analizar en un primer término su conceptualización. Por ello, la mayor parte de los doctrinarios elaboran un concepto del mismo previo a su análisis estructural.

Es necesario advertir, que doctrinalmente es escaso el material aportado por juristas mexicanos, lo que nos limita para adentrarnos al contexto práctico del tráfico mercantil en nuestro país, obligándonos a abocarnos mayormente al estudio de autores españoles e italianos entre quienes se encuentran los principales tratadistas de este contrato.

Así, el jurista español Muñoz M. Planas,<sup>43</sup> señala que “el c. e. es un negocio por cuya virtud uno de los contratantes (consignatario o *accipiens*) acepta el encargo de proceder a la venta de las mercancías que le remite el otro contratante (*tradens*) y que han sido valoradas en una cantidad fija (*nestimatio*), con el derecho de retener para sí el sobreprecio obtenido con la venta y con la obligación de, en la época acordada o usual, rendir cuentas de las operaciones realizadas, entregando al *tradens* las sumas retenidas a su favor y restituyendo las mercancías no vendidas”.

Del análisis de este concepto, claramente se desprende que el autor considera que el consignatario no actúa por cuenta propia, sino que acepta un encargo dado por el consignante; estaríamos entonces, hablando de que el resultado de su actividad

---

<sup>43</sup> MUÑOZ PLANAS, José María; Ob. cit.; p.9.

incide en la esfera jurídica del *tradens*, lo que a consideración de este jurista, es una modalidad del contrato de comisión; teoría con la cual no coincidimos por lo motivos que expondremos más adelante.

El maestro Sánchez Calero<sup>44</sup> lo define como el contrato en virtud del cual "...una persona (*tradens*) entrega a otro (consignatario o *accipiens*) una cosa con el encargo de venderla y, en la época pactada el consignatario tiene la obligación de entregar el precio señalado o de restituir la cosa".

Por su parte, el mercantilista Lázaro Sánchez<sup>45</sup> en esencia lo conceptualiza como "...la operación comercial por la que un distribuidor -mayorista- entrega a un comerciante minorista determinadas mercancías con valor estimado que éste podrá vender en su establecimiento, sin previa adquisición en forma de las mismas y sin anticipo de aquel valor. Que se hará efectivo en el momento usual o convencionalmente determinado".

El doctrinario Uria<sup>46</sup> lo contempla como el "contrato por el que una de las partes (*tradens*) entrega a otra determinadas cosas muebles, cuyo valor se estima en una cantidad cierta, obligándose ésta (*accipiens*) a procurar la venta de dichas cosas

---

<sup>44</sup> Citado por ARCE GARGOLLO, Javier; Contratos mercantiles atípicos; 7ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 2000; p.180.

<sup>45</sup> LÁZARO SÁNCHEZ, Emilio J.; El contrato estimatorio (depósito en comisión de venta, venta condicional...); Ed. Tecnos; España, 1997; p. 10.

<sup>46</sup> Citado por VINCENT CHULIÁ, Francisco; Compendio crítico de derecho mercantil; T. II; 3ª. ed.; Ed. José María Boch; Valencia, España, 1991; p. 315.

dentro de un plazo y a devolver el valor estimado de las cosas que venda y el resto de las no vendidas”.

El maestro Olvera de Luna,<sup>47</sup> manifiesta que el contrato estimatorio “es un contrato mercantil mediante el cual una persona llamada estimante, consigna una o más cosas muebles a otra parte llamada estimatoria, y ésta se obliga a pagar el precio o restituir la cosa en el término pactado”.

El reconocido mercantilista italiano Bolaffio,<sup>48</sup> lo define diciendo que es aquél contrato por el cual el propietario de una cosa mueble la entrega, por lo general a un comerciante, obligándose éste a adquirir la cosa dentro del término establecido en el contrato o por el uso, por la suma fijada en el momento de la entrega, o bien, a restituirla intacta.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA<sup>49</sup> conceptualiza este contrato diciendo que en el Derecho actual, según las legislaciones que lo estatuyen, el contrato estimatorio es aquel por el cual una persona da en consignación una cosa mueble estimada en una valor pecuniario determinado, con la obligación de quien la recibe de adquirir la cosa en un plazo fijado, con el derecho a retener la parte del precio que exceda

---

<sup>47</sup> OLVERA DE LUNA, Omar; *Contratos mercantiles*; 2ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1987; p. 325.

<sup>48</sup> BOLAFFIO, Leone; *Il contratto estimatorio quale atto oggettivamente commerciale*; Trad. Erika Uribe P.; Riv. di diritto commerciale; Italia, 1919; p. 381.

<sup>49</sup> *Enciclopedia Jurídica OMEBA*; T. IV; voz: contrato estimatorio; Ob. cit.; p. 942.

de la estimación originaria, cuando lo haya vendido, o la obligación de devolver la cosa.

Vistos los anteriores conceptos, es evidente que si bien, resulta imprescindible resaltar el trascendente papel que en la doctrina representa el estudio de este contrato, es inevitable señalar que las diversas concepciones sobre su esencia contractual difieren de modo tal, que de no proceder al análisis de su estructura técnica y de su función económica real, es casi imposible evitar confundir su verdadera concepción jurídica.

Por su parte, los legisladores de varios países también han hecho un esfuerzo por elaborar un concepto, y en este rubro, consideramos apropiado partir del concepto legal contenido en el Código Civil Italiano, toda vez que ha servido como modelo a los principales ordenamientos jurídicos que regulan nuestro contrato, mismo que en su artículo 1556 señala que: " Con el contrato estimatorio una parte entrega una o más cosas muebles a la otra y ésta se obliga a pagar el precio, salvo que restituya las cosas en el plazo establecido".<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> MESSINEO, Francisco; Manual de derecho civil y comercial; T.I Introducción al Código Civil italiano; Trad. por Santiago Sentis M; Ed. Ediciones jurídicas Europa-América; Buenos Aires, Argentina, 1979; p. 297.

El maestro Arturo Díaz Bravo,<sup>51</sup> estima adecuado este concepto, por lo que no obstante que dedica un capítulo de su obra al estudio del contrato estimatorio, considera innecesario vertir un concepto propio.

Contrariamente, consideramos que este precepto nos ofrece un concepto impreciso por cuanto hace a la esencia real del contrato estimatorio, toda vez que sustancialmente nuestro contrato refiere que una de las partes (*tradens* o consignante) haga entrega de una cosa mueble a la otra (*accipiens* o consignatario) con la finalidad de que ésta a su vez, disponga de la misma para su venta a un tercero, no obstante, el legislador italiano al señalar que el *accipiens* se obliga a pagar el precio, parece decir que lo hiciera a cambio de la propiedad de la cosa, lo que en realidad se traduciría en una compraventa.

Así mismo, el jurista Muñoz M. Planas,<sup>52</sup> hace una fuerte crítica al concepto dado por el *Código Civil* diciendo que este ordenamiento legal, más que regular a dicha figura, ha creado un nuevo contrato estimatorio, porque en último análisis, conforme a su texto no se sabe para qué sirve el contrato estimatorio.

La legislación fiscal española lo define en su artículo 75.3 de la Ley del IVA como "...aquel por virtud del cual una de las partes entrega a la otra bienes muebles, cuyo valor se estima en una cantidad cierta, obligándose quien los recibe a

<sup>51</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo; *Contratos mercantiles*; 6ª ed. Ed. Harla, S.A. de C.V.; México, 1997; p.104.

<sup>52</sup> MUÑOZ PLANAS, José María; Ob. cit.; p.153.

procurar su venta dentro de un plazo y a devolver el valor estimado de los bienes vendidos y el resto de los no vendidos".<sup>53</sup>

Es importante resaltar que la legislación fiscal es precursora en el derecho español en brindar un concepto del contrato estimatorio el cual, a nuestro juicio, es afinado, sin embargo, su inclusión no obedece a la función propiamente económica de este contrato, sino a la regulación en materia de impuestos, por lo que consideramos no es apropiado realizar mayor análisis del mismo.

Por otro lado, resulta obligatorio analizar el concepto que nos brinda nuestra legislación, propiamente en el artículo 392 del Código de Comercio<sup>54</sup> el cual señala que la consignación mercantil es el contrato por virtud del cual, una persona denominada consignante transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles, a otra persona denominada consignatario, para que le pague un precio por ellos en caso de venderlos en el término establecido, o se los restituya en caso de no hacerlo.

El contrato de consignación, como lo denominan nuestros legisladores, guarda según el concepto dado por ellos, cierta tesitura que desde nuestro personal punto de vista, se asemeja a la del contrato de comisión, toda vez que pareciera que el

---

<sup>53</sup> LÁZARO SÁNCHEZ, Emilio J.; Ob. cit.; p. 15.

<sup>54</sup> Precepto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2000 cuya entrada en vigor fue al día siguiente de su publicación.

consignante le entrega al consignatario ciertos bienes muebles para que lleve a cabo la tarea de venderlos y le pague por ellos el precio obtenido, tal y como lo hiciera un comisionista.

Sólo habiendo estudiado en forma integral los anteriores conceptos podemos deducir los principales elementos que caracterizan al contrato estimatorio, como son:

- Es un contrato *re perficitur*, esto es, para su perfeccionamiento requiere la entrega de la cosa.
- Se refiere exclusivamente a bienes muebles.
- Supone la estimación de la cosa en una cantidad dada.
- Impone al *accipiens* la obligación de procurar la venta del bien materia del contrato.
- No se transfiere la propiedad de la cosa sólo su disponibilidad, salvo sea satisfecha la estima.
- Se puede ejercer acción en contra del *accipiens* por disponer de la cosa en forma indebida.

## 2. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

En atención a lo dispuesto por los artículos 1794 y 2224 del Código Civil Federal, para que el contrato estimatorio nazca a la vida jurídica se requiere, como en cualquier otro, que cumpla con los siguientes elementos esenciales.

**2.1 Consentimiento.** Por tal, debemos entender el acuerdo de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones.<sup>55</sup>

Hablamos entonces de consentimiento, cuando legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando coinciden entre sí las voluntades individuales de cada uno de los interesados, mismas que necesariamente habrán de ser exteriorizadas.

En el contrato en particular, la policitación puede ser llevada a cabo por ambas partes, sin embargo, es en la práctica mucho más frecuente que sea el *tradens* quien conforme a su interés lance la oferta, que al ser aceptada por el *accipiens* da origen a la relación jurídica entre ambos. Dicha oferta, puede ser realizada en forma expresa o tácitamente atendiendo lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil Federal, y versara sobre la estima fijada a la cosa y sobre la entrega que de esta última debe hacer el consignante al consignatario. El consentimiento

---

<sup>55</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael; Teoría general de las obligaciones; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México 1997; p.400.

manifestado por los contratantes, deberá ser otorgado de tal modo que no medie violencia, dolo o error, pues en cualquiera de estos casos, el contrato celebrado se vería afectado de nulidad, conforme lo disponen los artículos 1812 y 1818 del Código Civil Federal.

El consentimiento sobre la estima debe existir en ambos contratantes, no siendo impuesto en forma unilateral por el consignante como algunos autores sostienen, toda vez que es evidente que el *accipiens* sí tiene interés, y bastante, en discutir la estima, ya que entre más bajo sea el precio fijado a la cosa, mayor será el lucro que pueda obtener con el sobre precio, y en consecuencia, mayor ventaja le reportará el contrato. Por otro lado, si la estima fuera impuesta en forma unilateral por el consignante, igualmente sería impuesta su voluntad respecto a la entrega de la cosa, puesto que ésta, y el pago de la estima, se originan en un solo momento.

Por lo que hace al consentimiento de las partes sobre la entrega de la cosa, al recaer la estima sobre esta, necesariamente debe haber un acuerdo de voluntades sobre su entrega, puesto que difícilmente podemos pensar en que la entrega se realice sin que antes se haya convenido el pago de un precio que será exigible al consignatario en el caso de que la cosa se venda.

**2.2 Objeto.** Doctrinalmente se distingue entre objeto directo y objeto indirecto de los contratos. El primero es la creación, transmisión, modificación o

extinción de una obligación, y el segundo, es la cosa que se debe dar, el hecho que se debe o no, realizar.<sup>56</sup>

En el presente rubro habrá que distinguir entre el objeto directo y el objeto indirecto de nuestro contrato. En el primer caso, estamos frente a las consecuencias jurídicas nacidas del contrato, o sea, crear y transmitir derechos y obligaciones; en el segundo, nos encontramos frente a las obligaciones nacidas del mismo, consistentes en hacer entrega de la cosa (obligación de dar), llevar a cabo la venta de la misma, pagar la estima, o en su caso, restituir la cosa (obligaciones de hacer).

Para que el contrato no resulte inexistente, es necesario que el objeto del mismo cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil Federal, esto es, exista en la naturaleza, sea determinado o determinable en cuanto a su especie y, por último, se encuentre en el comercio. Por objeto físicamente posible debemos entender no sólo el hecho de que se encuentre en la naturaleza, sino además, el que esté a nuestro alcance físico, pudiendo determinarse en forma individual. Además, debe existir una posibilidad jurídica, motivada por el hecho de que la cosa se encuentre dentro del comercio, siendo por lo tanto, necesario que la cosa sea susceptible de apropiación individual, es decir, que no se encuentre fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

---

<sup>56</sup> Diccionario jurídico mexicano; T. III; voz: objeto de la obligación; José de Jesús López Monroy; Ob. cit.; voz; p. 2242.

En el aspecto más general, el bien materia de nuestro contrato debe determinarse en cuanto a su especie, fijándose la cantidad, calidad, peso o medida, pero además, determinarse individualmente señalando sus caracteres propios, para que en el caso de que no se venda se tenga la certeza de que es restituida la misma cosa.

Al respecto, el maestro Muñoz Planas señala que "Si se trata de cosas no fungibles, la individualización se opera por el acuerdo de las partes en el propio momento de perfección del contrato; si al contrario, el contrato tiene por objeto cosas fungibles, su individualización puede realizarse o en ese mismo momento o bien sólo se señala entonces la cantidad y las cualidades específicas del género, siendo la posterior tradición o la puesta a disposición el acto constitutivo de individualización real".<sup>57</sup>

Sirve como ejemplo, la cláusula siguiente:<sup>58</sup>

"El consignante encomienda a el consignatario y éste acepta poner a la venta de terceros, la obra de arte que tiene las siguientes características:

Descripción general: Óleo sobre tela.

Nombre del autor: Juan Alaniz Quintero.

Nombre de la obra: Otoño en fin.

Dimensión: 169 cm. por 172 cm.

<sup>57</sup>MUÑOZ PLANAS, Jose María; ob cit.; p. 308.

<sup>58</sup> Modelo de contrato aprobado por la Dirección General Jurídico Consultiva (DGJC), Dirección de Registro de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor.

**Año de creación:**2001.

**Tiempo que estuvo poder del consignante:** 1 mes.

**Estado de conservación:** Excelente.

**Característica especial:** Es considerada la obra más representativa de su autor.

Así, tenemos que de acuerdo a su función económica, el contrato estimatorio tiene por objeto, únicamente la negociación de bienes muebles tomándose en cuenta que el consignatario no es un representante del *tradens* en tanto que frente a terceros actúa a nombre propio, lo que en tratándose de bienes inmuebles o bienes muebles registrables, como las aeronaves o los buques mercantes, no podría ser posible ya que se precisaría para concertar la operación con terceros, la necesaria intervención del *tradens* como propietario vendedor.

### 3. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

3.1 Capacidad. El Código de Comercio vigente reputa comerciantes a las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, y hacen de él su ocupación ordinaria.

La capacidad a la que se refiere este ordenamiento legal es a la capacidad de ejercicio y no a la capacidad de goce, esto es, concretamente a la capacidad para

ejercer el comercio. Se requiere capacidad no para ser comerciante, que por regla general, la tiene cualquier persona<sup>39</sup>, sino la capacidad para ejercer el comercio. Distingo que se pone de manifiesto en el artículo 5º del mismo Código del que se desprende que aquellos que pueden conforme al derecho común contratar y obligarse, pueden tener a su vez la profesión del comercio pero no todos ellos pueden ejercerlo, pues para ello es necesario que las mismas leyes no se lo prohíban.

En este sentido, debe resaltarse la situación de aquellos que el Código Civil Federal en su artículo 450 estima como incapaces ya que estos no pueden realizar válidamente actos jurídicos y, por consiguiente, no pueden ejercer el comercio por sí mismos. Por supuesto, sin dejar de mencionar aquellos a los que aún teniendo capacidad, la ley mercantil expresamente prohíbe ejercer el comercio, tal es el caso de lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Comercio.

En estas condiciones, podemos afirmar que como lo admite la legislación civil, la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. Así pues, toda persona que según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien la ley no prohíbe expresamente ejercer el comercio, tiene capacidad legal para hacer de él su ocupación habitual. De tal manera, que el contrato estimatorio no es la excepción, y por lo tanto, la capacidad de las partes contratantes será la misma que la exigida

---

<sup>39</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos mercantiles: 7ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1997; p. 65.

para la celebración de los contratos en general, siendo hábiles para celebrarlo, todas aquellas personas no exceptuadas por la ley.

**3.2 Ausencia de vicios.** Este elemento presupone un consentimiento exento de vicios, como el error, la violencia, el dolo o la lesión.

El error es el falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho) o total desconocimiento (ignorancia) de ella que determina al sujeto en la formación de la voluntad en un sentido distinto a aquel que se hubiera formado, sin la existencia de esa circunstancia<sup>60</sup>.

El error puede ser de hecho o de derecho, según recaiga sobre las condiciones materiales del contrato o que signifique un total o parcial desconocimiento de la norma jurídica, aunque uno y otro producen igualmente la nulidad del acto jurídico, conforme al artículo 1813 del Código Civil Federal, cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan.

---

<sup>60</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio; Ob. cit.; p. 32.

Por otro lado, se llama violencia o intimidación, a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas, para determinarla a consentir en un acto jurídico<sup>61</sup>.

No importa que la violencia provenga de alguna de las partes del acto o de un tercero, el resultado siempre será la invalidez del contrato, según lo ordena el artículo 1818 del Código Civil Federal.

El dolo por su parte, está constituido por cualquiera sugestión que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes para otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera. La disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido constituye la mala fe. De cualquier manera, ambos invalidan el acto, siempre y cuando aquél sea determinante de la voluntad, es decir, se trate de dolo principal y no del tipo incidental el cual sólo dará lugar a la rectificación de estipulaciones<sup>62</sup>.

Como excepción, el artículo 1876 dispone que si el dolo es recíproco, el negocio será válido y ninguna de las partes tendrá derecho a exigir reparación de los daños que se les causen.

---

<sup>61</sup> PLANIOL MARCEL, Fernand; Tratado elemental de derecho civil; con la colaboración de Georges Ripert, traducido por José M. Cajica de la 12ª edición francesa; París, Francia, 1937; Ed. Cárdenas editor y distribuidor; México, 1984.

<sup>62</sup> Artículos 1815 y 1816 del Código Civil Federal.

La lesión<sup>63</sup>, como vicio de la voluntad es el daño que causa quien, “explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro”, obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte<sup>64</sup>.

De tal manera que el consentimiento dado por el *trudens* o el *accipiens*, viciado por error, bien sea de hecho o de derecho, invalidará el contrato siempre que recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de ellos; no así en tratándose de un error de cálculo, por ejemplo, en la cantidad de los bienes dados en consignación o en el plazo de duración del contrato, lo que sólo dará lugar, en su caso, a que éste se rectifique.

Igualmente, carecerá de validez nuestro contrato en el caso de que para obtener el consentimiento de alguna de las partes, se haya ejercido violencia, o bien, que ya sea el consignante o el consignatario hayan actuado con dolo o mala fe, o sufra una lesión de acuerdo a lo dispuesto por las reglas del derecho común.

**3.3 Licitud en el objeto, motivo o fin.** Licitud proviene de latín *licitus* aplicable a aquello que es justo, permitido. El profesor García Maynez<sup>65</sup> en su obra introducción al estudio del derecho, indica que las conductas con calidad de ilícito

---

<sup>63</sup> Artículo 17 del Código Civil Federal.

<sup>64</sup> Diccionario jurídico mexicano; T. III; voz: lesión; José de Jesús López Monroy; Ob. cit.; p. 1949.

<sup>65</sup> Citado por el Diccionario jurídico mexicano; T. III; voz: licitud; Samuel Antonio González Ruiz; Ob. cit.; p. 2039.

son: la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos; mientras que las conductas susceptibles de ser calificadas como lícitas son: la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos.

La ley, por su parte, estima ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres

Ahora bien, dado que el derecho común ordena que el hecho, positivo o negativo, objeto del contrato debe ser, además de posible, lícito, éste al igual que el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

En nuestro derecho positivo este elemento se rige en lo particular por lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Comercio, que a la letra señala "Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio", de cuya interpretación a *contrario sensu* se desprende que para que el contrato estimatorio tenga un curso legal que no se vea afectado de nulidad, debe celebrarse en virtud de un objeto lícito; y en general, le son aplicables las disposiciones normativas que rigen a los contratos en materia común comprendidas en los artículos 1824 al 1831 del Código Civil Federal.

**3.4 Forma.** Se entiende por forma de un negocio jurídico, el medio exigido por la ley para la manifestación de voluntad de las partes<sup>66</sup>. Es principio propio de los contratos mercantiles la libertad de formas, según se considera en el artículo 78 del Código de Comercio, pero como excepción, el artículo 79 del mismo Código refiere a aquellos negocios jurídicos respecto de los cuales la misma ley exige una forma determinada, como por ejemplo, la escritura, para su validez.

Así que la regla general de la formalidad que deben revestir los contratos mercantiles, se encuentra la contenida en el artículo 78 del Código de Comercio, el cual dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial depende de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Y como excepción a la misma, el artículo 79 del mismo ordenamiento legal refiere aquellos contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deba reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; así como aquellos contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la Ley mexicana. En uno y otro caso, -añade el citado artículo- los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

---

<sup>66</sup> VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar; Ob. cit.; p. 159.

En conclusión podemos afirmar que salvo que la ley así lo determine, no será necesario el requisito de formalidad en la celebración de los contratos.

En el caso en particular, los preceptos que regulan nuestro contrato en el Código de Comercio no exigen que para su celebración haya que revestirse formalidad alguna. De ahí, que podamos afirmar que la simple manifestación de la voluntad de las partes para llevar a cabo su celebración, exteriorizada ya sea en forma expresa o tácita, producirá en todo tiempo, obligación para quien la realiza y consecuentemente, acción en juicio para el caso de incumplimiento.

#### 4. CLASIFICACIÓN.

Se estima que en virtud de sus características, el contrato estimatorio atiende a la siguiente clasificación:

4.1 Mercantil. Este es uno de los pocos puntos en los que la doctrina coincide en forma absoluta, ya que todos los juristas, independientemente de la teoría que compartan acerca de la naturaleza jurídica que le atribuyan, lo clasifican como tal, dada la naturaleza de los actos que en virtud del mismo se celebran. Concretamente en nuestra legislación, este contrato encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 75 del Código de Comercio, que a la letra señala:

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;”.

Precepto de cuya correcta interpretación, en relación con la fracción I del artículo 3º del mismo ordenamiento legal que reputa como comerciantes a “Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;...”, nos da la pauta para determinar si un contrato tiene o no el carácter de mercantil.

De esta manera, en virtud de que claramente se vislumbra el propósito de especulación comercial que conlleva a los contratantes a celebrarlo, ya que ambos adquieren para sí una ganancia que cuantificablemente rebasa el ánimo de obtener sólo un beneficio económico, jurídicamente es suficiente para concluir que nuestro contrato ciertamente es mercantil.

Sin embargo, no podemos dejar de analizar la citada mercantilidad en atención a las partes contratantes, ya que cuando menos una de ellas siempre tendrá el carácter de comerciante, situación que claramente está descrita por el maestro Arturo Díaz Bravo quien al respecto señala que “Aunque el terreno fértil para este contrato es el formado por las empresas dedicadas a la venta de mercaderías usadas y, en tal caso, la mercantilidad atiende al carácter del *accipiens* como

empresario comercial librero o editorial (art.75-IX, C. Com.), comisionista, agente o subastador (art.75-X), en verdad no hace falta, para calificar de mercantil nuestro contrato, la intervención de una empresa, atentos al inocultable carácter de intermediario por parte de dicho *accipiens*, y su evidente propósito de lucro (art.75-I), por manera que, empresarial o no, bastan estas dos últimas características para enmarcar nuestro contrato dentro de los de naturaleza siempre mercantil".<sup>67</sup>

4.2 Bilateral. Atendiendo a la división de los contratos hecha por el Código Civil Federal en su artículo 1836, tenemos que un contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente; en este sentido, la bilateralidad del contrato estimatorio se determina en virtud de que la relación contractual existente entre el *tradens* y el *accipiens* implica derechos y obligaciones recíprocos, mismos que no procedemos a analizar detenidamente en este punto, puesto que posteriormente serán estudiados a fondo.

4.3 Oneroso. Según lo dicho por el maestro Efraín Moto Salazar,<sup>68</sup> "Se dice que los actos jurídicos son onerosos (a título oneroso) cuando cada una de las partes que intervienen en la celebración del acto se obliga dar o hacer alguna cosa, resultando de su celebración mutuos provechos y cargas. En estos casos, cada uno de los contratantes está obligado a una prestación, cada parte asume para sí una

---

<sup>67</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo; Ob. cit.; p. 107.

<sup>68</sup> MOTO SALAZAR, Efraín; Elementos de derecho; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México; p.24.

carga; pero también espera obtener un provecho. Hay cargas y beneficios recíprocos”.

Esto es, un contrato será oneroso en tanto que los provechos y gravámenes existentes entre las partes sean recíprocos, hipótesis que se actualiza plenamente en el contrato estimatorio, ya que tanto al *tradens* como al *accipiens* les corresponde recibir provechos uno del otro, así como el deber de cumplir con determinadas cargas que, en su caso, se traducirán en remuneraciones para su contraparte.

**4.4 Conmutativo o Aleatorio.** Esta es una subclasificación de los contratos onerosos. Al respecto, el Código Civil Federal nos señala en su artículo 1838 que “El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que este acontecimiento se realice”.

El Maestro Zamora y Valencia<sup>49</sup> señala que si los provechos y gravámenes que genera un contrato para las partes son ciertos y conocidos desde la celebración misma del contrato, será conmutativo; si por el contrario, no son ciertos y conocidos al momento de celebrarse el contrato, sino que dependen de circunstancias o condiciones posteriores a su celebración, será aleatorio.

El contrato estimatorio será oneroso por regla general, puesto que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento mismo de su celebración, es decir, tanto el precio del objeto materia del contrato como el sobreprecio del mismo, serán convenidos por las partes al tiempo que se celebra el acto, sin embargo, excepcionalmente pudiera ocurrir algún acontecimiento que determine su aleatoriedad, *verbi gratia* el deterioro natural de la cosa por el transcurso del tiempo sin que esta logre ser vendida, o bien, que factores económicos o financieros de mercado provoquen que el precio, y como consecuencia, el sobreprecio de la misma, tenga que ser menor al originalmente convenido.

**4.5 Principal.** Se le atribuye este carácter en tanto que para su existencia y validez no requiere de ningún otro contrato, en razón de que nace a la vida jurídica por sí mismo con independencia absoluta de la existencia de algún otro.

---

<sup>49</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel; Contratos Civiles; 6ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1997; p. 55.

**4.6 Consensual en oposición a real.** La doctrina nos enseña que un contrato será real cuando para su perfeccionamiento requiera la entrega de la cosa.<sup>70</sup> El maestro **Rojina Villegas** define a los contratos reales como aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa, y añade, entre tanto no exista dicha entrega, sólo hay un antecontrato, llamado también contrato preliminar o promesa de contrato<sup>71</sup>.

En el contrato de consignación, la ley no exige de manera esencial que el *tradens* haga entrega de la mercancía al consignatario, ya si bien expresamente ordena que habrá de transmitirle su disponibilidad, esto no obliga al consignante a hacer la entrega material del bien al consignatario con la finalidad de que este proceda a su venta.

**4.7 Consensual en oposición a formal.** Cuando la ley no exige forma determinada para la validez de un contrato, sino que deja a las partes la libertad más absoluta para darle la forma que ellas determinen, el contrato es consensual.<sup>72</sup> Es consensual en tanto que, en oposición a los llamados contratos formales, la manifestación de la voluntad de las partes para llevar a cabo su celebración no

---

<sup>70</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón; De los contratos civiles: teoría general del contrato, contratos en especial, registro público de la propiedad; 17ª. ed. actualizada; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1999; p. 113.

<sup>71</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael; Compendio de derecho civil; T. IV; Contratos; 23 ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1995; p.14.

<sup>72</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel; Ob. cit.; p. 57.

reviste formalidad alguna prevista por la ley, de modo que esta puede exteriorizarse ya sea expresa o tácitamente.

4.8 De tracto sucesivo. Esta acepción proviene del latín *succedere*, venir después de alguien o de algo, y *tractus*, acción de traer por la fuerza.<sup>73</sup> Los juristas califican como de tracto sucesivo a aquellos contratos que tienen eficacia duradera, es decir, que prolongan su eficacia en el tiempo. Nuestro contrato adquiere siempre este carácter, en virtud de que su celebración y ejecución no se agotan en un solo acto, sino que sin excepción alguna, una vez celebrado, su ejecución se va a prolongar en el tiempo.

Es lógico que la actividad del *accipiens* de colocar entre sus clientes las mercancías que le son dadas por el *tradens* para su venta, requiere el transcurso de un determinado periodo de tiempo, lo que de otra manera haría imposible que se cumpliera con esta obligación a su cargo. Igualmente, la fijación de un plazo favorece el interés de la parte consignante en tanto que al vencimiento del mismo, habrá de liquidarse la operación, ya sea con la devolución de la cosa o con la entrega de la estima convenida entre las partes.

Lo anterior, determina claramente que el transcurso del tiempo es un presupuesto natural del contrato estimatorio, sin embargo, consideramos importante señalar

---

<sup>73</sup> Diccionario jurídico mexicano; T. IV; voz: tracto sucesivo; José de Jesús López Monroy; Ob. cit.; p. 3119.

que la fijación de un plazo no es requisito indispensable para su celebración, ya que cuando el caso en particular así lo requiera, bien puede hablarse de un contrato estimatorio a plazo indeterminado en el que cada una de las partes podrá exigir a la otra, la liquidación de cuentas en el momento que así lo desee, sin que por ello deje de atender en todo tiempo lo que fije la costumbre mercantil.

4.9 **Típico.** Se denominan contratos típicos a los que expresamente se encuentran regulados por la ley.<sup>74</sup> Clasificamos como tal al contrato en estudio, toda vez que recientemente se ha adicionado a nuestro Código de Comercio un breve capítulo en el que nuestro contrato se denomina y conceptualiza como consignación mercantil, por lo tanto, el principio general de la libertad contractual que hasta hace poco brindaba la posibilidad al *tradens* y al *accipiens* de contratar sin necesidad de ajustarse a los tipos preestablecidos por la ley, subsiste ante la existencia en la ley de una normatividad que le es propia, por lo tanto, la costumbre mercantil deja de ser la fuente más importante en nuestro contrato, y por ende, las partes contratantes habrán de regirse primeramente por lo que en particular disponen los artículos 392, 393 y 394 del citado ordenamiento, y en segundo término, por las disposiciones que le sean aplicables del derecho común.

---

<sup>74</sup> FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo; Contratos Civiles; 9ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998; p. 49.

## 5. OBLIGACIONES.

La palabra obligación proviene del latín *obligatio onis*.<sup>75</sup> No hay un concepto de obligación mercantil, distinto al de obligación civil, el concepto de obligación en materia mercantil coincide con el de obligación civil. En este sentido, el mercantilista Joaquín Garrigues<sup>76</sup> señala que la obligación "se concibe como una relación entre dos personas, de las cuales, una, llamada deudor, está comprometida a realizar una prestación a favor de otra, llamada acreedor".

Partiendo del concepto acuñado en el derecho civil, la obligación se refiere al vínculo dado entre las personas que encuentran relacionadas por un dar, un hacer o un no hacer.

**5.1 Obligaciones del consignatario.** El contrato estimatorio es, como cualquier otro, fuente de obligaciones para quienes los celebran, y en tratándose de éste, genera para el consignatario las siguientes cuatro obligaciones:

**5.1.1 Recibir la cosa.** Para el mercantilista Arce Gargollo,<sup>77</sup> la primera obligación que tiene el consignatario es recibir la cosa correlativamente a la

---

<sup>75</sup> Diccionario jurídico mexicano; T. III; voz: obligación; José de Jesús López Monroy y Alicia Elena Pérez Duarte y N.; Ob. cit.; p. 2246.

<sup>76</sup> GARRIGUES, Joaquín; Curso de derecho mercantil; 9a. ed.; 2a. reimpresión; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998; p. 4.

<sup>77</sup> ARCE GARGOLLO, Javier; Ob. cit. p. 185.

obligación que tiene el consignante de entregarla. Si no se recibe el bien, continúa el autor, el contrato no se perfecciona y no nace el resto de las obligaciones contractuales.

Es importante que el consignatario tenga plena disponibilidad sobre los bienes materia de la consignación, para que pueda cumplir con otra de sus obligaciones como es la de procurar la venta de la misma.

“El *tradente* no pierde la propiedad de las cosas, ni el *accipiens* la adquiere, mientras no haya pagado el precio”.<sup>78</sup> El consignatario tiene facultades para disponer de la cosa aunque no tenga su propiedad, es como lo nombraría Messineo,<sup>79</sup> “un caso de autorización para disponer de cosa ajena”.

**5.1.2 Procurar la venta de la cosa.** Se trata de una obligación de hacer que para tenerse por jurídicamente cumplida, es necesario que, en su caso, dicha venta se realice dentro del plazo que para tal efecto fue pactado por las partes al momento de la celebración del contrato, o en su defecto, entre el momento de celebración del contrato y aquél en que se le dé por terminado por cualesquiera que sea la causa de su extinción. Es menester recordar, que no consideramos importante la fijación de un plazo como elemento esencial del contrato

---

<sup>78</sup> MESSINEO, Francisco; Manual de derecho civil y comercial. Introducción al código civil italiano; T. V; Trad. Santiago Sentis M.; Ed. Ediciones jurídicas Europa-América; Buenos Aires, Argentina, 1979; p. 158.

<sup>79</sup> Idem.

estimatorio, sino que es necesario sólo para estimular la actividad de vender por parte del consignatario, así como para fijar el punto de partida para exigir el cumplimiento de las obligaciones que nazcan de la relación contractual.

Una vez que el consignante hace entrega de la cosa, el consignatario deberá desarrollar la actividad suficiente para lograr el cumplimiento de esta obligación, ofertándolo a terceros por los medios publicitarios idóneos para ello, de lo contrario, en el supuesto de que no se cumpla con esta obligación, se estimará por causas imputables al *accipiens*, y consecuentemente, este deberá indemnizar al consignante.

Por otra parte, consideramos que carece de importancia analizar la plaza donde deberá verificarse el cumplimiento de esta obligación, en tanto que, el lugar donde se lleve a cabo la venta de los bienes a un tercero, resulta intrascendente para los intereses contractuales de ambas partes. No debemos confundir lo anterior con la plaza de celebración del contrato, la cual resulta primordialmente importante en el caso de que habiéndose pactado una retribución para el consignatario y ésta no se haya determinado, se estará a aquella que generalmente se fije en este tipo de contratos en la plaza respectiva, atendiendo las reglas que para ello fije la ley.

Es pertinente resaltar, que esta obligación puede cumplirse gracias a la capacidad de enajenación de que goza el *accipiens* para actuar en nombre e interés propio,

como si fuese propietario de la cosa, aún cuando la propiedad de la misma se encuentre reservada al consignante en tanto que este recibe el pago de la estima.

En la práctica, comúnmente se insertan las siguientes cláusulas relativas:<sup>80</sup>

“El consignante encomienda a el consignatario y éste acepta poner a la venta de terceros el vehículo automotor que tiene las siguientes características: ...”

“El consignatario ofrecerá en venta a terceros, a su nombre y por cuenta del mismo, el vehículo automotor objeto del presente contrato que se le ha consignado, por medio del personal a su servicio...”

“Durante el tiempo que perdure este contrato, el consignatario tendrá derecho exclusivo para vender a terceros el vehículo materia de este contrato. Si el consignante consiguiera comprador, pagará la pena convencional establecida en la cláusula relativa de este instrumento”.

**5.1.3 Pagar la estima.** El Código de la materia en su artículo 393 impone al consignatario la obligación de pagar el precio pactado con el consignante, salvo que el bien se pierda o deteriore por caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de bienes individualmente designados.

---

<sup>80</sup> Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO); Dirección General Jurídico Consultiva (DGJC); Dirección de Registro de Contratos de Adhesión.

Esta obligación se encuentra sujeta a una condición suspensiva, consistente en que se realice la venta de los bienes dados en consignación. Esto es, si se cumple con la venta de los bienes entregados, surge para el consignatario la obligación de entregar al consignante la estima, es decir, de realizar, lo que el derecho argentino denomina "el pago del precio,"<sup>81</sup> por ellos pactado.

Conforme al mismo numeral, salvo pacto en contrario, una vez verificada la venta del bien dado en consignación, el consignatario tendrá dos días hábiles para entregar al consignante la ganancia pactada, salvo pacto en contrario. Así mismo, si la retiene injustificadamente, deberá pagar el equivalente al tres por ciento del valor del mercado del bien consignado por cada mes o fracción que dure la retención indebida.

En el caso de haberse pactado un plazo de duración del contrato, es necesario que este haya fenecido para que el cumplimiento de la presente obligación pueda ser exigida por el consignante. Recordemos que no es necesario la fijación de un plazo como elemento esencial del contrato estimatorio, por lo tanto, de no haberse fijado el antedicho término, las obligaciones serán exigidas después de haber transcurrido el tiempo fijado por la costumbre mercantil. Si el pago correspondiente no se verifica en la forma indicada, el consignatario incurrirá en

---

<sup>81</sup> Diccionario jurídico Abeledo Perrot; T. I; voz: contrato estimatorio; Buenos Aires, Argentina; 1996; p.518.

mora, según lo establece el derecho común, atento a lo dispuesto por los artículos 2080 y 2104 del Código Civil Federal.

Por regla general, el pago de la estima sigue las reglas contenidas en los artículos 2062 al 2096 del Código Civil Federal, de entre las que resaltan las siguientes: el pago deberá hacerse al consignante, o bien, a su representante o apoderado legal, y su monto comprenderá el precio en dinero que de común acuerdo hayan fijado los contratantes, no pudiéndose realizar pagos parciales salvo convenio expreso. El referido pago deberá hacerse en el domicilio del *accipiens* salvo que las partes convinieren otra cosa; si se han designado varios lugares para hacer el pago, el consignante puede elegir cualquiera de ellos. En el caso de que el consignatario cambie de domicilio una vez celebrado el contrato, deberá indemnizar al consignante por los gastos que éste realice para obtener el pago.

Aún y cuando tenemos claro que por regla general el *accipiens* no tiene el ánimo de retener para sí los bienes que le son consignados, en el caso de que así fuera, es decir, que la venta de las mercancías no se celebrara con un tercero, sino que el *accipiens* decidiera adquirir para sí la propiedad de la cosa, ya no estaríamos frente a la celebración de un contrato estimatorio, sino que este acto se traduciría en una compraventa, y por lo tanto, aplicarían las reglas que en particular regulan a este último.

5.1.4 Custodia de la cosa. El término custodia proviene del latín *custos* que significa guarda o guardián y ésta a su vez deriva del *curtus*, forma del verbo *curare* que quiere decir cuidar. Es por lo tanto, la acción y el efecto de custodiar, o sea, guardar con cuidado alguna cosa<sup>82</sup>.

El Código de Comercio en su artículo 393 ordena al consignatario realizar todos los actos tendientes a la conservación tanto de los bienes consignados como de los derechos relacionados con los mismos.

Debemos advertir que en cuanto a la obligación de custodia que le corresponde al consignatario, se trata de una obligación accesoria puesto que está encaminada a dos objetos: primero, mantener la cosa en condiciones necesarias para ser vendida, y segundo, evitar su pérdida o deterioro. De tal modo, que esta obligación se encuentra subordinada a una principal, o sea, la obligación, en su caso, de restituir la cosa en las mismas condiciones en que se recibió.

La cláusula relativa se inserta comúnmente en la práctica de la siguiente manera:<sup>83</sup>

“Mientras no se lleve a buen término la prestación del servicio, el vehículo automotor puesto en consignación al consignatario deberá conservarlo, por lo tanto, deberá proveer a su guarda y custodia”.

<sup>82</sup> Diccionario jurídico mexicano; T. I.; voz: custodia; María Carreras Maldonado; Ob. cit.: p. 803.

<sup>83</sup> DGIC de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Recordemos que mientras transcurre el plazo fijado para la terminación del contrato, o bien, en tanto este dure, el *accipiens* tiene la disponibilidad de la cosa u objetos consignados, por lo tanto, no debe realizar acto alguno que afecte los derechos reales de las cosas entregadas por el consignante, y si bien, lleva a cabo la enajenación de las mismas, esto es resultado de una obligación que ha nacido de la celebración del contrato estimatorio con el propietario de dichas mercancías.

Para los anteriores efectos, la ley mercantil dispone que el consignante deberá de proveer de los fondos necesarios para ello con cuando menos dos días de anticipación a la realización del acto de conservación respectivo.

**5.1.5 Restitución de la cosa.** En caso de que el consignatario no pague el precio pactado con el consignante respecto del bien materia del contrato, el artículo 393 del Código de Comercio lo obliga a devolverle el bien, con la excepción de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor tratándose de bienes individualmente designados.

Esta obligación igualmente se encuentra subordinada a la realización de un acontecimiento futuro. Esto es, que al momento de celebración del contrato las partes ignoran si habrá, o no, de llevarse a cabo. De tal manera, y siendo una obligación de dar, se regirá por las disposiciones relativas a esta clase de obligaciones.

Al igual que el resto de las mencionadas obligaciones a cargo del consignatario, la restitución de la cosa no es potestativa sino que deberá cumplirse rigurosamente dentro del término fijado por las partes, o bien, por la costumbre mercantil, debiendo restituirse la cosa tal y como le fue entregada por el *tradens*.

En todo caso que el consignatario no cumpla con esta obligación, o haciéndolo, restituya los bienes deteriorados o con pérdida parcial a él imputable, el consignante tiene derecho a exigirle el pago de la estima.

En caso de que el consignatario retenga el bien de manera injustificada, salvo pacto en contrario, además de estar obligado a hacerlo, deberá pagar al consignante un tres por ciento del valor de mercado del bien por cada mes o fracción que dure la retención respectiva.

Sin embargo, para el caso de que se haya pactado una retribución para el consignatario sin que el bien consignado haya sido vendido y sin que dicha retribución haya sido cubierta, la propia ley faculta al consignatario para que retenga en prenda el bien, en el entendido de que lo consignado responde por el importe pactado, hasta en tanto le sea cubierta la retribución.

5.2 Obligaciones del consignante. Ha quedado expuesto con anterioridad que nuestro contrato es del tipo bilateral, por lo que igualmente genera al consignante las obligaciones siguientes:

5.2.1 Entrega de la cosa. La obligación correspondiente al *tradens* de "entregar las mercancías a las que se obligó por el contrato"<sup>84</sup> es esencialmente, a nuestro criterio, la más importante, puesto que de su cumplimiento depende que el contrato estimatorio se perfeccione.

La doctrina nos enseña, que nuestro contrato tiene la característica de ser real, no pudiendo perfeccionarse sin la correspondiente consigna. Y efectivamente, es difícil imaginar al consignatario cumpliendo con su obligación de vender los bienes que le han sido dados para tal fin, si no los posee materialmente. De ahí, que podemos afirmar que la entrega de la cosa es un requisito *sine qua non* de la relación contractual que nos ocupa.

Por su parte, la legislación de la materia impone esta obligación al consignante al señalar en su artículo 392 que por virtud de este contrato transmitirá la disponibilidad de los bienes muebles materia del mismo, al consignatario.

---

<sup>84</sup> Diccionario jurídico Abeledo Perrot; T. I.; voz: contrato estimatorio; Ob. cit.; p. 518.

Las cláusulas relativas, generalmente son estipuladas en la praxis como sigue:<sup>85</sup>

"El consignante entrega en consignación, el vehículo mencionado a el consignatario para lo cual exhibe y entrega en este acto la documentación en copia que ampara la propiedad del vehículo, la cual el propio consignatario ha cotejado con su original, cerciorándose éste último que corresponde fielmente al citado bien y se encuentra en regla, consistiendo en lo siguiente: ..."

"El consignante entrega a el consignatario el vehículo automotor descrito en las cláusulas que anteceden, conjuntamente con las copias de los documentos que les corresponden debidamente relacionados en la cláusula segunda".

**5.2.2 Transferencia de la propiedad.** El artículo 392 del Código de Comercio es claro al señalar que por el contrato de consignación mercantil, el consignante transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles al consignatario. De ahí, que en términos del artículo 393 del mismo ordenamiento legal, la propiedad de los mismos será transmitida en su momento al adquirente, de lo contrario, quedará obligado a responder por los daños y perjuicios causados, así como por el saneamiento en caso de evicción o por los vicios ocultos respectivos.

---

<sup>85</sup> Procuraduría Federal del Consumidor; DGJC.

Al momento de celebrar el contrato de consignación, el *tradens* se obliga a transferir la propiedad de la cosa dada en consigna, siempre y cuando su contraparte haga pago de la estima.

La transferencia de la propiedad no puede verificarse al momento de celebrarse el contrato, pues en este caso, el consignante no tendría la facultad de exigir al consignatario la restitución de la cosa, en el supuesto de que esta no se hubiera vendido a un tercero, puesto que de lo contrario, estaríamos frente a la celebración de un contrato de compraventa, teniendo al hasta ahora consignante como vendedor, y al denominado consignatario como comprador de la cosa materia del contrato.

Así pues, consideramos la obligación de transmitir la propiedad del bien consignado como una obligación de carácter eventual, condicionada al pago de la estima.

Respecto a cómo lleva el consignatario a cabo la venta de la cosa si no es propietario de la misma, debemos decir que si bien el consignatario no recibe la propiedad de la cosa para que esta sea a su vez vendida a un tercero, sí recibe del consignante al momento de la celebración del contrato, el poder de disponer de los objetos consignados. Poder que no sólo es de *facto*, sino que jurídicamente se encuentra facultado para disponer sobre el patrimonio de otro; de lo contrario, no

existiría eficacia en el contrato celebrado. Así, el consignatario realiza un acto jurídico por medio de un presupuesto de disposición que no es diverso de aquél que le compete al titular del patrimonio.

## 6. SUBCONTRATO ESTIMATORIO.

El subcontrato es "aquel contrato derivado y dependiente de otro anterior de su misma naturaleza, que surge a la vida como consecuencia de la actitud de uno de los contratantes, el cual, en vez de ejecutar personalmente las obligaciones asumidas en el contrato originario, se decide a contratar con un tercero a la realización de aquéllas, en base al contrato anterior del cual es parte".<sup>86</sup>

El subcontrato es un nuevo contrato, dependiente o derivado de otro previo, llamado básico u originario, y con su mismo contenido en todo o en parte. Los dos contratos coexisten, ya que la subcontratación no extingue el contrato básico ni afecta el vínculo que el mismo estableciera. Pero nace un nuevo vínculo contractual, distinto, aunque no sea autónomo.<sup>87</sup>

En la aplicación práctica de este contrato, es común ver que una vez celebrado el mismo, el *accipiens* puede a su vez celebrar sobre las mercancías que le fueron

<sup>86</sup> LÓPEZ VILAS, Ramón; *El Subcontrato*; Ed. Tecnos; Madrid, España, 1973; pp. 193-194.

<sup>87</sup> *Enciclopedia jurídica OMEBA*; T.XXV; voz: subcontrato; Ob. cit.; p.835.

dadas en consignación, un nuevo contrato estimatorio, en el que tendrá la calidad de consignante de las mismas frente a un tercero consignatario. Nuestra legislación es omisa al respecto, sin embargo, reiteramos que la practica constante permite considerarlo, ya que el *accipiens* encuentra en el subcontrato referido, la forma de colocar mayor cantidad de mercancías, obteniendo como consecuencia, mejores ganancias en el menor tiempo posible.

En la práctica, se observa como en muchas ocasiones la fama o prestigio del *accipiens*, es el medio utilizado para atraer consignantes que deseen contratar con él, y aunque este adquiere frente a los mismos las obligaciones que como tal propiamente le corresponden, a su vez, celebra con un tercero un nuevo contrato estimatorio sobre los bienes que le fueron entregados en consignación.

Cabe destacar que aún y cuando el consignatario no reciba consentimiento del *tradens* para llevarlo a cabo, es un acto lícito de comercio. El precio estimado puede ser distinto y de hechos deber serlo para que la celebración del nuevo contrato tenga una función económica<sup>88</sup> Obviamente, su plazo de duración, deberá ser menor al del contrato originalmente celebrado.

Las obligaciones que el consignatario original adquirió al momento de celebrar el primer contrato, no se ven afectadas de modo alguno por las obligaciones que,

---

<sup>88</sup> ARCE GARGOLLO, Javier; Ob. cit.; p. 187.

como consignante, adquiere al momento de la celebración del subcontrato, sino que por el contrario, deberá tomar a aquél como marco de referencia para lo que, en su caso, habrá de convenir en el segundo de ellos.

Por lo anterior, es pertinente que nuestra legislación regule lo relativo a esta modalidad, de tal modo, que en la práctica no se continúe llevando a cabo, aunque bien en forma lícita, con los vicios propios de todas aquellas actividades comerciales que carecen de regulación.

Los efectos de este subcontrato, son que el consignatario, si no tiene el bien a la llegada del plazo, tendrá que pagar el precio estimado, pues perdió el medio alternativo para liberarse de su obligación.<sup>89</sup>

## 7. NULIDAD.

La nulidad se produce en aquellos contratos que como actos jurídicos han nacido en el mundo del derecho por reunir las condiciones necesarias de existencia, pero que presentan algún defecto en los requisitos de validez que señala el artículo 1795 del Código Civil Federal, como son la capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma.

---

<sup>89</sup> Ibidem; p. 188.

Son muchas las teorías que existen para aclarar o definir este concepto, destacando entre ellas la teoría bipartita, la tripartita, la de Japiot, la de Piedelievre y la de Bonnecase<sup>90</sup>, siendo ésta última la adoptada por nuestros legisladores en los artículos 2224 al 2242 del Código Civil Federal.

En estos términos, el Código Civil Federal hace la distinción entre nulidad relativa y nulidad absoluta, entendiéndose por la primera aquella que es producida por la falta de forma establecida en la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, esto es, existe violación a una regla de orden privado; en cambio, la doctrina señala que la nulidad absoluta de un acto jurídico surge cuando lo que se viola es una regla de orden público.

En el caso del contrato estimatorio en particular, este podrá verse afectado bien sea por nulidad relativa o nulidad absoluta, en atención a las disposiciones normativas que para el caso contenga el Código Civil Federal.

---

<sup>90</sup> Diccionario jurídico mexicano; T. III; voz: nulidad de los actos jurídicos; Alicia Elena Pérez Duarte y N.; Ob. cit.; pp. 2232-2233.

## 8. FORMAS DE TERMINACIÓN.

Nuestro Código de Comercio contempla como formas de extinción de este contrato, la ejecución total de las obligaciones derivadas del mismo, el vencimiento del plazo pactado, la muerte de alguno de los contratantes, el mutuo consentimiento, y por último, el incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes; nosotros añadiríamos una más: la pérdida del bien consignado.

**8.1 Ejecución total de las obligaciones derivadas del contrato.** Esta hipótesis, nos coloca frente a la que sin duda es la forma más natural de terminación del contrato, toda vez que se configura al momento en que se realiza la venta de las mercancías consignadas, y consecuentemente, se lleva a cabo la liquidación de cuentas entre las partes contratantes dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se verificó dicha venta, tal y como lo señala la ley, o bien, en el plazo que de manera específica hayan pactado los contratantes.

**8.2 Vencimiento del plazo pactado.** Hemos visto, cómo de acuerdo al interés de las partes contratantes, de haberse determinado un plazo de duración del contrato, al término del mismo, este deberá tenerse lógicamente por extinguido, debiendo entonces el consignatario de poner a disposición del consignante la cosa materia del contrato, o en su caso, pagarle el precio convenido,

sin que este último se encuentre obligado a retribuirlo, salvo que se haya pactado lo contrario.

Recordemos que no consideramos indispensable que para la celebración del contrato estimatorio las partes hayan que convenir un plazo para su duración, por ende, para el caso de que este no hubiese sido pactado, debe entenderse que aceptan el señalado por los usos mercantiles

**8.3 Muerte de alguno de los contratantes.** Encontramos en nuestro contrato, la característica de ser *intuitu personae*, esto es, que el consignante ha celebrado el contrato con el consignatario por haber visto en él, la fama o cualidades necesarias para la venta de los bienes consignados. En estas condiciones, si el *accipiens* muere, el consignante podrá tener por extinguido el contrato, a menos que desee convenir con sus herederos o personas que en el futuro se encarguen del negocio, de proseguir el cumplimiento del mismo.

Por lo que hace a la muerte del *tradens*, consideramos que el consignatario deberá de hacer entrega de la mercancía de manera inmediata al representante de la sucesión a bienes del consignante, o en su caso, pagar la estima obtenida de la venta de los mismos.

**8.4 Mutuo Consentimiento.** En cualquier momento durante el tiempo que dure el contrato de consignación, las partes pueden llegar a celebrar un convenio mediante el cual exterioricen su voluntad de que se extinga, sin responsabilidad para las mismas.

**8.5 Incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes.** El principal motivo por el cual una de las partes puede rescindir el contrato, es el relativo al incumplimiento de las obligaciones que han nacido con motivo de su celebración. Las causas, por lo tanto, pueden ser imputables a una u otra, toda vez que se encuentran originadas prestaciones recíprocas. Así pues, si uno de los contratantes no cumple con alguna de sus obligaciones, su contraparte estará facultada para demandarle el cumplimiento de la obligación más daños y perjuicios, o bien, la correspondiente indemnización por el incumplimiento, así como los daños y perjuicios que este le originan, en términos de lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil Federal.

**8.6 Pérdida del bien.** Esta forma de terminación comprende la pérdida del bien consignado, bien sea por causa imputable al consignatario, por caso fortuito o fuerza mayor, lo que conlleva a la afectación de uno de sus elementos esenciales de existencia, quedando nuestro contrato, en cualquiera de las hipótesis antes planteadas, sin objeto materia de su celebración, según lo contempla la fracción II

del artículos 1794, en relación con el 1824 y 1825 todos ellos del Código Civil Federal.

## 9. RIESGOS.

Resulta evidente que las mercancías que el consignatario tiene en su poder, se encuentran sometidas a riesgo por pérdida o deterioro. Por ello, mientras los bienes entregados estén en su poder, habrá de actuar diligentemente en orden a su conservación, esto es, deberá realizar todos los actos tendientes a la conservación, tanto de las mercancías consignadas, como de los derechos que se encuentren relacionados con las mismas.

Lógicamente cuando la pérdida o deterioro es consecuencia de una actuación dolosa o negligente del *accipiens*, este quedará obligado a indemnizar al *trudens*, determinándose la cuantía correspondiente en atención al valor estimado que se haya dado al bien consignado. De tal manera, que la carga del riesgo es plena e incondicionada para el consignatario toda vez que éste deberá responder rigurosamente del precio convenido, siempre y cuando por cualquier causa a él imputable, no pueda restituir la cosa en las condiciones recibidas.

Como excepción a la regla anteriormente citada, el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 393 de nuestro Código de Comercio señala que en caso de pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor de bienes individualmente designados, los riesgos correrán a cargo del consignante, sin embargo, consideramos que igualmente debiera agregarse como excepción, la pérdida o deterioro de la cosa por el transcurso del tiempo o por vicios propios de la misma.

## CAPÍTULO III

### MARCO JURÍDICO Y DERECHO COMPARADO

#### 1. MARCO JURÍDICO.

1.1 Código de Comercio. El 05 de junio de 2000, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas más recientes a nuestro Código de Comercio entre las cuales se incluye la adición en el Título Sexto, Libro Segundo, del capítulo al que ahora se le denomina "De la consignación mercantil".

Aún y cuando en la exposición de motivos, el legislador no se ocupa de señalar expresamente cuáles fueron las causas que determinaron resolver la inclusión en dicho cuerpo normativo de los preceptos que ahora regulan al contrato de consignación, es claro que, las necesidades del comercio actual demandaban su inmediata consideración.

El citado capítulo se conforma por los artículos 392, 393 y 394. El primero de los preceptos contempla el concepto de contrato de consignación mercantil estudiado en el capítulo segundo de la presente tesis; el segundo, establece las reglas

generales que rigen al contrato estimatorio, conforme a las cuales consideramos trascendente resaltar lo siguiente:

La fracción segunda de este precepto, dispone que el consignante transmitirá la posesión de los bienes al consignatario, sin embargo, esta disposición no va acorde con el concepto contenido en el artículo 393, según el cual, el consignante transmite la disponibilidad de los mismos. Hemos referido que el consignatario no podrá hacer valer a su favor la prescripción adquisitiva relativa a los bienes que le fueron entregados en consigna, toda vez que tiene la disponibilidad de los mismos, y no su posesión; de ahí que consideremos que esta falla de tipo técnica legislativa debe ser materia de una correcta interpretación.

Como elementos esenciales del contrato, dispone en el artículo 393 la fijación de un precio estimado, así como la determinación de un plazo de duración, sin embargo, la naturaleza de nuestro contrato permite que se perfeccione aún sin que concurren los mismos.

Por otra parte, resulta atinado brindar al contrato de consignación la calidad de documento ejecutivo cuando este se haya celebrado por escrito, ya que lo anterior fomenta que el contrato se celebre con determinadas formalidades, que aunque no son exigidas por la ley, implican condiciones de mayor certeza y seguridad a los contratantes.

En resumen, la adición de este capítulo es el principio idóneo para lograr una adecuada normatividad que, en el futuro, regule en forma eficiente al contrato estimatorio en la práctica comercial; así mismo, se traduce en el hecho motivador más importante que fomente el surgimiento de textos doctrinales en nuestro país que lo estudien a fondo.

**1.2 Código Civil Federal.** Sabedor de las deficiencias de la ley de la materia, el legislador ordena, a través del contenido del artículo 2° del Código de Comercio, la aplicación del Código Civil Federal de manera supletoria a los actos mercantiles cuando nos encontramos frente a un supuesto carente de regulación, o bien, regulado de manera insuficiente.

Lo anterior, resulta de aplicabilidad mayormente práctica, toda vez que las disposiciones normativas que hasta el momento regulan al contrato que nos ocupa, son insuficientes en atención a la enorme complejidad que reviste su celebración, quedando ésta, regulada por las reglas generales del derecho común contenida en el Código civil Federal en lo relativo a los contratos en general.

**1.3 Ley de Concursos Mercantiles.** En la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942, antecedente directo de la ahora Ley de Concursos Mercantiles, el legislador afirmaba expresamente no poder determinar la naturaleza jurídica del contrato estimatorio,

sin embargo reconocía que "...si debe recordarse su máxima importancia en la práctica, especialmente en el comercio de libros, automóviles, radios, etcétera. En virtud de este contrato, el que recibe la cosa tiene la posibilidad durante el plazo que se determina, de adquirirla pagando el precio convenido o devolverla antes de que transcurra aquél. Las circunstancias especiales de la quiebra de los contratantes pueden determinar en la ejecución de este contrato y la máxima importancia práctica que tienen, como se dice, indujeron a la Comisión Redactora encargada del proyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a dar normas especiales para las mismas de acuerdo con la posición apuntada por la doctrina más difundida...<sup>91</sup>", de lo cual se desprende que, aún y cuando el propio legislador refiere no poder pronunciarse en el proyecto respecto a la naturaleza jurídica del contrato estimatorio, pareciera que lo contempla como una modalidad del contrato de compraventa, toda vez que tiende a una adquisición de la mercancía materia del mismo, por parte del consignatario.

Desde entonces, y no obstante que la ley de la materia no lo regulaba, el legislador no prescindió su inclusión al exponer la suerte que corren las obligaciones nacidas del contrato estimatorio, en caso de quiebra por parte del consignatario.

Al abrogarse la citada ley, en virtud de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley de Concursos Mercantiles, nuestros legisladores no

---

<sup>91</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943.

prescinden de considerarlo, al determinar en su artículo 71 (fracción VII, inciso a), que podrán separarse de la masa, los bienes que se encuentren en poder del comerciante con motivo de la celebración de un contrato de consignación, siempre y cuando se esté dentro de alguno de los siguientes supuestos: que el concurso mercantil se haya declarado antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla.

Reafirma lo anterior, el contenido del artículo 70 de la misma ley, el cual dispone que los bienes en posesión del comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. Tal es el caso de aquellos bienes materia del contrato estimatorio, mismos que pueden ser separados de la masa por el consignante o *tradens* en calidad de legítimo titular, puesto que no son propiedad del consignatario, toda vez que se le transmite su disponibilidad a efecto de que procure la venta de los mismos,

**1.4 Ley del Impuesto Sobre la Renta.** La legislación fiscal no exenta del pago de impuestos los ingresos obtenidos con motivo de la celebración de esta operación mercantil, al referir en el artículo 159-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que en tratándose de los ingresos por mediaciones que obtengan residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, se considerará que la riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando quien hace el pago sea residente en

México. Disposición aplicable al contrato estimatorio toda vez que el citado precepto legal expresamente dispone que se consideran ingresos por mediaciones los pagos por comisiones, corretajes, agencia, distribución, consignación o estimatorio y en general, los ingresos por la gestión de intereses ajenos.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 30 por ciento sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos, quien lo enterará mediante declaración dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.5 Norma Oficial Mexicana NOM-122-SCFI-1997. La comercialización de bienes de segunda mano en nuestro país, constituye un amplio sector de la economía que brinda a la población de bajos ingresos, la posibilidad de adquirir bienes con los cuales cubrir sus necesidades básicas. Tal es el caso de los automóviles usados, los cuales se comercializan en un cuarenta y nueve por ciento a través de establecimientos formales y el restante cincuenta y un por ciento mediante la comercialización directa.<sup>92</sup> El crecimiento de este mercado se ve favorecido por el bajo poder adquisitivo del salario, así como por el diferencial de precios entre un automóvil del año y un modelo inmediato anterior usado.

---

<sup>92</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); Censo Comercial 2000.

Queda clara entonces, la necesidad que había de crear una norma que regulara la consignación de automóviles usados contribuyendo a la disminución de prácticas comerciales engañosas y la utilización de cláusulas confusas en los contratos.

Así, es posible entender el surgimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-SCFI-122-1997 denominada "Prácticas comerciales-Requisitos de información en la compraventa y consignación de vehículos usados", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 1998, cuyo objetivo según lo dispuesto por su numeral 1, es establecer los requisitos de información que deben cubrir todas las personas físicas o morales dedicadas a la compraventa y/o a la prestación del servicio de consignación de vehículos usados.

Según el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, organismo que elaboró el análisis costo-beneficio de esta norma, su establecimiento procura evitar:

- La falta de información sobre el estado general del bien y de sus partes.
- Información o publicidad falseada o engañosa de las condiciones específicas del bien o de sus partes.
- Incumplimiento en los plazos de entrega del bien.
- Retención indebida del bien o del producto del bien cuando se tiene en consignación.
- Retención indebida o falta de entrega injustificada de documentos.

- Cobros indebidos o aumentos injustificados de precio.
- Incumplimiento de las garantías ofrecidas.

Es por ello, que contemplamos el estudio de esta norma como el antecedente legal más importante de la regulación actual del contrato de consignación.

## 2. DERECHO COMPARADO.

La importancia del contrato estimatorio en la práctica actual del comercio, le ha permitido ser una operación con presencia en muchos países, principalmente de Europa, tal es el caso de España, Francia, Alemania e Italia, aún y cuando en algunos de ellos no encuentra respaldo legislativo. Es pertinente entonces, ocuparnos de realizar un breve, pero sustancioso análisis de nuestro contrato en aquellos países.

**2.1 Derecho Español.** En la legislación mercantil española no aparece reglamentado el contrato estimatorio, pese a la fuerte modalización que la costumbre de la materia de aquél país le ha dado en los diferentes sectores del tráfico donde principalmente se desenvuelve.

En España, el contrato estimatorio tiene una larga tradición histórica, de naturaleza jurídica muy discutida, puesto que ni la legislación, ni la jurisprudencia han establecido una homogénea y sustancial línea exegética que permita configurar la base jurídica del mismo.

Lo anterior, obedece a que en el plano legislativo, como lo señalamos con anterioridad, el único concepto que encontramos del contrato estimatorio como tal, se encuentra contenido en la legislación fiscal, la cual, le da un tratamiento próximo a la comisión de venta. Igualmente, la doctrina se ocupa mayormente en estudiar a este contrato como comisión en su aspecto de venta.

Así, autores españoles ya clásicos como el maestro Joaquín Garrigues <sup>93</sup> quien al referirse a la venta por comisión, señala que se encuentran dos contratos celebrados entre tres personas, a saber: uno de gestión, que es propiamente el de comisión, y otro, el de ejecución de esta gestión. El primero realizado entre comitente y comisionista, y el segundo entre comisionista y tercero. En la mayoría de los casos, añade, le es indiferente al comitente que el contrato se celebre con un tercero o bien, que el comisionista asuma la posición del posible contratante, denominándose en este caso a los dos contratos, autoentrada del comisionista.

---

<sup>93</sup> GARRIGUES, Joaquín; Curso de derecho mercantil; T. II; Ob. cit.; p. 116.

Así mismo, el jurista Fernando Sánchez Calero <sup>94</sup>refiere que, a la vista del derecho positivo español, quizá sea más razonable la tesis que lo asimila a una modalidad de la comisión de venta.

Por su parte, el jurista Emilio J. Lázaro Sánchez <sup>95</sup>señala que el contrato estimatorio evidentemente presenta una conexión con los contratos del tipo mandato, considerando que, en definitiva, el distribuidor encarga al consignatario la venta de unas mercancías que le entrega estimadas en su valor a fin de que éste procure su venta. Hasta aquí, agrega, parece existir una clara analogía entre el contrato estimatorio y la tradicional comisión de venta. Además, apoya la teoría del contrato estimatorio como venta condicional, considerando que desde otro punto de vista funcional, este contrato ha de reconducirse a la compraventa, concretamente a la mercantil, de cuya causa y naturaleza, dice, participa plenamente, configurándolo jurídicamente como una cláusula a la que llama estimatoria, que modaliza el contrato de compraventa.

En resumen, no existe en la legislación española un tratamiento del contrato estimatorio como tal, sino que la actividad que en virtud del cual realizan los contratantes, es reglamentada por las disposiciones aplicables para la venta por comisión.

---

<sup>94</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando; Instituciones de derecho mercantil; 8ª ed.; Ed. Claves; España 1981; p. 4.

<sup>95</sup> LÁZARO SÁNCHEZ, Emilio J.; Ob. cit.; p. 18.

2.2 Derecho Francés. Tal y como sucede en España, los legisladores franceses no regulan el contrato estimatorio como tal, sin embargo, reglamentan la consignación para vender asimilada a la comisión.

El jurista más reconocido en la materia, Eugene Thaller<sup>96</sup>, considera a la venta por comisión, como el hecho de tomar de un comitente la orden de vender una mercancías destinadas para la venta. En estas condiciones, señala, el comisionista es considerado como conservador de las cosas consignadas, siendo responsable de lo que les suceda a las mismas por su negligencia, o bien, por fuerza mayor. El comisionista no recibirá retribución alguna, sino cuando la cosa sea vendida, debiéndole pagar en este caso el comitente, aún los gastos de conservación de la cosa; y para el caso de que la venta no se realice, el comisionista cargará con los gastos. La operación que realice la hará en nombre propio o del comitente, pero siempre por cuenta de éste. El comisionista deberá rendir cuentas al comitente de sus operaciones, no pudiendo considerarse como comprador de las mercancías de éste.

De lo anterior, resalta el hecho de que en el caso de que no se realice la venta, los gastos corran a cuenta del comisionista, lo que a la vista del contrato estimatorio, resulta injusto, ya que el consignatario, considerándolo como la figura equivalente a la del comisionista, por regla general, en ningún caso deberá pagar los gastos de

---

<sup>96</sup> THALLER, Eugene; Tratado elemental de derecho comercial; Vol. I; 18ª ed.; Ed. Geneve; Francia, 1940.

conservación de la cosa como lo ordena el derecho francés, salvo disposición expresa en contrario.

En materia de quiebras, el citado autor considera que si el tercero comprador quiebra y no paga el precio, el comisionista es culpable al igual que en los casos de fuerza mayor. Igualmente, cuando el comprador sea insolvente por no haberse informado sobre su situación económica. Las mercancías podrán ser separadas por el comitente de la masa de la quiebra, sin necesidad de entrar con los demás acreedores al activo del fallido.

Si el comisionista es el que ha quebrado, la reivindicación de las mercancías dadas en consignación se realizará sólo cuando éstas no se hayan enajenado, y en caso contrario, también el precio podrá ser reivindicado cuando no haya sido dado al comitente, sin necesidad de concurrir como acreedor de la masa del quebrado, puesto que como el comisionista actúa como mandatario del comitente, lógicamente el derecho al precio le pertenece, siendo necesario para ello, que el precio exista en su individualidad, sin que haya sido invertido en valores ni compensado en cuenta corriente entre el quebrado y el comprador.

Terminamos así, el estudio de esta normatividad apreciándose que el legislador francés no se refiere al contrato estimatorio, sino que concentra su atención sobre la venta por comisión.

**2.3 Derecho Alemán.** Las codificaciones locales germánicas, constituyen el antecedente más lejano de un cuerpo normativo en el que nuestro contrato fue regulado; concretamente en el *Baierisches Landrecht* de 1756, también conocido como *Codex Maximilianens Bavaricus Civilis*, siendo este el primer Código en el que se encuentra una ordenación positiva del mismo<sup>97</sup>.

La legislación germánica está conformada por un grupo de Códigos, siendo éstos el citado *Baierisches Landrecht* o Código bávaro; *Landrecht* o Código Prusiano; y el *B.G.B. für das Königreich Sachsen* o Código sajón, los cuales denominan al contrato estimatorio como *Trodelvertrag*, y encuentran su principal fuente en las leyes romanas y su interpretación.

El primero de ellos no ofrece mayor claridad sobre la esencia funcional de nuestro contrato, destacando el hecho de que considera como elementos constitutivos del contrato la previa estimación del objeto, y la obligación alternativa del *accipiens* de restituir la cosa o pagar su precio, de tal forma que si llegara a faltar alguno de estos dos elementos, se configuraría alguna otra figura contractual, no así un *trodelvertrag*.

Por su parte, del Código de Prusia sobresale la inclusión de un plazo como elemento esencial del *trodelvertrag*, y consecuentemente, sus efectos en el

---

<sup>97</sup> MUÑOZ PLANAS José M.; Ob. cit.; p. 146.

vencimiento del mismo. El Maestro Muñoz Planas <sup>98</sup>hace una crítica de su contenido, al referir que resulta ineficaz el propósito del legislador prusiano de diferenciar al contrato estimatorio frente a la comisión de venta, en atención a la necesidad que se impone en el primero de determinar el precio de las mercancías, fijar un plazo para pagar o restituir, y atribuir al *accipiens* un beneficio aleatorio, pues señala que "...todas estas circunstancias pueden darse en el contrato de comisión, ya que en nada desfigura este contrato el que se señale un precio a los objetos que se entregan para vender, o se marque un plazo para ejecutar el encargo, o bien se retribuya al comisionista interesándole en el precio de venta".

Por último, del Código sajón resaltan positivamente dos consideraciones, la exclusión de la fijación de un plazo como elemento esencial del contrato y la posibilidad de otorgar una retribución fija al *accipiens* sin que por ello se altere esencialmente la celebración del mismo.

2.4 Derecho Italiano. El contrato estimatorio tiene la característica de ser en el derecho italiano, un contrato nominado, toda vez que el Código Civil de 1942 contempla un breve apartado que lo regula, constituido por los siguientes tres preceptos:

---

<sup>98</sup> MUÑOZ PLANAS, José María; Ob. cit.; p. 148.

El artículo 1556 que establece el concepto de contrato estimatorio analizado en el capítulo anterior.

Artículo 1557 el cual dispone que quien ha recibido las cosas no está liberado de la obligación de pagar el precio si la restitución de aquéllas en su integridad se ha hecho imposible por causas a él no imputables.

Por último, el artículo 1558 que señala son válidos todos los actos de disposición concluidos por quien ha recibido las cosas; pero sus acreedores no pueden sujetarlas a embargo o secuestro mientras no haya sido pagado el precio correspondiente.

Aquél que ha entregado las cosas no puede disponer de ellas hasta que le hayan sido restituidas.

Por las razones ya anteriormente expuestas, no consideramos preciso el concepto que del contrato estimatorio contiene este cuerpo normativo, máxime que analizada su regulación en forma íntegra, resulta a nuestro juicio, insuficiente para normar la práctica del mismo.

Resulta entonces evidente que la tesis predominante en aquel país, es que se trata de un negocio autónomo claramente diferenciado de cualquier otro contrato. Sin

embargo, en la doctrina no existe un criterio uniforme acerca de su naturaleza jurídica, ya que en tanto que el mercantilista italiano Bolaffio <sup>99</sup> lo considera como un contrato mixto; el jurista Vivante <sup>100</sup> como un depósito por causa de comercio; el doctrinario Candian <sup>101</sup> defiende la tesis de que se trata de un negocio autorizativo; el mercantilista Gino Gorla <sup>102</sup> lo asemeja a un contrato mixto; el jurista Lordi <sup>103</sup> pretende explicarlo como una venta sujeta a condición suspensiva; y el maestro Neppi <sup>104</sup> lo concibe como un contrato *sui generis* atípico.

En materia de quiebras, la doctrina italiana distingue dos momentos, el primero de ellos si el contrato ya feneció, y el segundo, para el caso de que se encuentre en vigor.

---

<sup>99</sup> BOLAFFIO, Leone; Ob. cit.; p. 383.

<sup>100</sup> VIVANTE, César; Treatato di diritto; T. I; Trad. por Erika Uribe P.; Italia, 1931; p. 47-63.

<sup>101</sup> CANDIAN, Aurelio; Saggi di diritto commerciale; T. I; Trad. por Erika Uribe P.; 5ª ed.; Padova, Italia, 1931; p. 86.

<sup>102</sup> GORLA, Gino; La compravendita e la permuta; Trad. por Erika Uribe P.; Torino, Italia, 1937; pp. 27-29.

<sup>103</sup> LORDI, Luigi; Le obbligazione commerciale; Vol. II; Trad. por Erika Uribe P.; Italia, 1933; p. 201-208.

<sup>104</sup> NEPPI, Vittorio; Ob. cit.; 1938; p. 1.

## CAPÍTULO IV

# TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO ESTIMATORIO

A la luz de todo lo hasta aquí expuesto, es entendible y justificado el empeño de la doctrina por encontrar o, en su caso, determinar el esquema contractual en que haya cabida para el contrato estimatorio, puesto que la deficiente tipicidad estructural del mismo en los derechos positivos, ha dado origen a variadas teorías, algunas de las cuales incluso se remontan al Derecho Romano, en el que igualmente existía ya controversia sobre su naturaleza jurídica, puesto que tan sólo por mencionar dos de ellas, mientras algunos decían que se trataba de una venta especial, otros lo citaban frente a un mandato.

Consideramos que fundamentalmente se han formulado las siguientes teorías:

### 1. TEORÍA DEL DEPÓSITO DE VENTA.

Esta teoría que tiene como principal precursor al mercantilista italiano Bolaffio<sup>105</sup>, es originalmente conocida como TEORÍA DEL DEPÓSITO *AD VENDENDUM* o

---

<sup>105</sup> BOLAFFIO, Leone; Comento al codice comun; Trad. por Erika Uribe P.; Turin, Italia, 1922; p. 384.

DEPÓSITO PARA VENDER, y en ella sostiene que el contrato estimatorio es un acto objetivamente comercial, en cuya estructura dinámica se distinguen dos fases: la primera de ellas constituye un depósito por causa de comercio como medio para facilitar la venta, y en su segunda fase, una vez que cesa el depósito, el *accipiens* adquiere la propiedad de la cosa para reventa, previo pago del precio estimado por ella.

Así mismo, esta teoría fue adoptada en la época anterior al Código Civil Italiano actual, ya que se veía en este contrato una especie de depósito *tendendum* donde se utilizaba la estructura del contrato de depósito con el fin eventual de conseguir un cambio de cosas.

A efecto de analizar esta teoría, partiremos del concepto legal del contrato de depósito que se encuentra comprendido en el artículo 2516 del Código Civil Federal, el cual dispone, se trata de un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Por su parte, se estimara mercantil el depósito, según lo dispone el artículo 332 del Código de Comercio, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

Podríamos entonces, concluir diciendo que el contrato de depósito mercantil es aquel en virtud del cual, una persona denominada depositario se obliga hacia otra denominada depositante, a recibir una cosa objeto de comercio, mueble o inmueble, que aquél le confía, o bien, a consecuencia de una operación mercantil, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Comparando estos conceptos con los del contrato estimatorio, se desprende que el contrato de depósito que anteriormente se reputaba como real, es ahora un contrato obligacional o consensual<sup>106</sup>, pues para su perfeccionamiento no se requiere de la entrega de la cosa, contrariamente, el contrato estimatorio es real conforme al artículo 392 del Código anotado.

Se infiere además, que el depositario tiene la obligación de recibir y custodiar la cosa hasta que le sea pedida, para que de esta forma cumpla con la obligación a su cargo de restituirla. Si bien es cierto que en uno y otro contrato, existen ambas obligaciones para el depositario o consignatario, según sea el caso, y que igualmente ambos quedan eximidos por los daños que sufra la mercancía por caso fortuito y fuerza mayor, según lo ordena el artículo 336 en su párrafo segundo y la fracción VI del artículo 393 del mismo cuerpo legal, respectivamente, en el contrato de depósito, la conservación de la cosa por parte del depositario está destinada a cumplir con una obligación que es la principal para este último: restituirla. En

---

<sup>106</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho civil contratos; T.I, 6a. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1997; p. 358.

cambio, como lo señala el maestro Joaquín Garrigues<sup>107</sup>, si una persona confía una mercancía a otro por medio del contrato estimatorio, "...no lo hace para que esa cosa permanezca inactiva en los almacenes del consignatario, sino que lo hace para realizar su valor".

En el contrato de depósito, señala el doctrinario La Lumia<sup>108</sup>, el concepto de custodia en sentido técnico distingue tres momentos: a) actividad prestada por el depositario; b) intención inmediata de conservar la cosa depositada a que ésta actividad está dirigida; c) intención inmediata que persigue asegurar la disponibilidad del depositante de la cosa misma. De ahí, que se estime como principal la obligación del depositario de restituir la cosa. En el contrato estimatorio, en cambio, la custodia llevada a cabo por el consignatario, lejos de estar encaminada a contribuir al cumplimiento de una obligación principal, al momento de la celebración del contrato, las partes ignoran si habrá, o no, de llevarse a cabo.

Una diferencia más, la constituye el hecho de que el contrato de depósito pueda celebrarse sobre bienes muebles o inmuebles, situación que no ocurre en el contrato estimatorio, cuyo objeto materia del mismo, solo pueden serlo bienes muebles según lo dispone el artículo 392 de la legislación mercantil.

---

<sup>107</sup> GARRIGUES, Joaquín; Ob. cit.; p. 97.

<sup>108</sup> Citado por NEPPI, Vittorio; Ob. cit.; p.3.

Como atinadamente lo señala el maestro Arce Gargollo<sup>109</sup>, la teoría del mercantilista Bolaffio describe las apariencias externas del contrato, pero no explica cómo es que un depósito se convierte en compraventa, ni lo que sucede si el *accipiens* no compra o vende a un tercero, es decir, no aclara la mecánica funcional del contrato.

Al respecto, el jurista español Muñoz Planas<sup>110</sup> igualmente hace una crítica de esta teoría, refiriendo que si el depósito produce efectos plenos según Bolaffio, no es posible deriven sobre el depositario dos obligaciones que existencialmente se excluyen, una la de comprar y otra la de restituir.

Es manifiesto, que desde el punto de vista estructural del contrato estimatorio, no puede dividirse ni explicarse por una dualidad contractual, es decir, no puede concretarse en las dos fases a que alude Bolaffio, ya que no es factible denominar a la primera de ellas como depósito, cuando las partes están conformes en que se vendan las mercancías, puesto que se pierde la finalidad del contrato de depósito de custodiar y restituir la cosa; y por cuanto hace a la segunda, no es posible compatibilizarla con la original función de depositario del *accipiens*.

---

<sup>109</sup> ARCE GARGOLLO, Javier; Ob. cit.; p. 190.

<sup>110</sup> MUÑOZ PLANAS, José María; Ob. cit.; p. 231.

También, el doctrinario Ángel De Martini<sup>111</sup> critica en este aspecto la teoría de Bolaffio al señalar que la entrega de la cosa al *accipiens*, es funcionalmente instrumental a una venta, y no ha lugar para función de custodia propia del depósito, que exige, por el contrario, la conservación de la cosa en el depositario para el fin absorbente de su restitución. En estas dos figuras, añade el autor, se viene así a determinar el perfil funcional de una antítesis.

El jurista argentino Farina, Juan M.,<sup>112</sup> refiere al respecto, que la teoría de Bolaffio no explica porqué el *accipiens* puede vender a terceros cosas de las que aún no es propietario; agregando que si aceptamos que el *accipiens* es un depositario en la fase inicial del contrato, no se advierte cuándo pasa a ser propietario, pues para Bolaffio el depositario deja de serlo precisamente cuando ha vendido y entregado la cosa a un tercero. En conclusión, el autor rechaza la teoría de Bolaffio porque diluye y quita unidad al contrato estimatorio, ya que si el *accipiens* restituye la cosa, la relación se agota en la primera fase y queda reducida a un puro depósito; si, por el contrario, compra para sí, existe una compraventa; y, si en lugar de esto, vende a terceros, no explica satisfactoriamente la naturaleza jurídica de lo que en este caso sucede.

---

<sup>111</sup> MARTINI, Angelo De; *Profili della vendita commerciale e del contratto estimatorio*; Trad. por Erika Uribe P.; Ed. Giuffrè; Milano, Italia, 1950; p. 440.

<sup>112</sup> FARINA, Juan M.; *Contrato estimatorio*; La Ley; (Buenos Aires, Argentina, 2 de junio de 1966); p.1.

## 2. TEORÍA DE LA COMPRAVENTA.

En un aspecto general, se perfila esta interpretación doctrinal acerca de la naturaleza jurídica del contrato estimatorio, considerando el cumplimiento de las obligaciones que importa el contrato, visto que el pago del precio y la entrega de la cosa configuran esas obligaciones, por lo que desde este punto de vista, se tiende a asimilarlo a la compraventa.

**2.1 Compraventa bajo condición suspensiva.** Esta teoría se encuentra expuesta por un gran número de partidarios, tan brillantes como el mercantilista Bolaffio<sup>113</sup> al pretender explicar la, por él llamada, segunda fase del contrato estimatorio, así como los juristas Luigi Lordi<sup>114</sup>, Antonio Brunetti<sup>115</sup> y Lázaro Sánchez<sup>116</sup>, entre otros.

El doctrinario Lordi concibe el contrato estimatorio como una venta sujeta a condición suspensiva, además, de considerar al consignatario como deudor alternativo del previo o de la cosa.

---

<sup>113</sup> BOLAFFIO, Leone; Ob. cit.; p. 384.

<sup>114</sup> LORDI, Luigi; Istituzioni di diritto commerciale; Trad. por Erika Uribe P.: T. II; Pádova, Italia, 1943; pp. 201-208.

<sup>115</sup> BRUNETTI, Antonio; Diritto fallimentare italiano; Trad. por Erika Uribe P.: Roma, Italia, 1932; p. 363.

<sup>116</sup> LÁZARO SÁNCHEZ, Emilio; Ob. cit.; p. 23.

El mercantilista Brunetti sostiene que si el *accipiens* puede apropiarse de la cosa pagando su precio, quiere decir que el objeto del contrato es la transferencia de la propiedad, tratándose por lo tanto de una compraventa; añadiendo que si el consignante da la cosa, lo hace para que ella sea vendida a un tercero o sea adquirida por el propio consignatario, no para que permanezca por un periodo más o menos largo en sus almacenes.

El maestro Lázaro señala que el contrato estimatorio sirve de esquema estructural a un propio contrato de cambio en el que el distribuidor se obliga a entregar determinado número de mercancías al consignatario y éste a pagar el valor estimado de las ventas devolviendo las restantes al distribuidor, por lo que partiendo de tal esquema, el contrato en cuestión ha de conducirse a la compraventa, más concretamente a la mercantil de cuya causa y naturaleza participa plenamente.

Esta teoría, aún y cuando no se encuentra exenta de críticas, es la que tiene mayor aceptación en la doctrina italiana, argentina y sobre todo, en la española y la de nuestro país. Tal es el caso del maestro Arce Gargollo<sup>117</sup>, quien aún siendo partidario de la teoría del contrato *sui generis*, admite que la teoría de la compraventa sujeta a condición suspensiva, resulta útil en la explicación de ciertos aspectos prácticos que se derivan de la celebración y ejecución de este contrato, y

---

<sup>117</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, Ob. cit., p. 190.

afirma que "El fin del contrato estimatorio es que el *accipiens* adquiera para sí o revenda la cosa consignada y, para vender al tercero como propietario, y no por cuenta del tradente, es necesario que el *accipiens* adquiera previamente las cosas", ya que la finalidad del contrato es la transferencia de la propiedad. Y agrega, se encuentra sujeto a una condición que por sus particulares resulta ser impropia, suspensiva, potestativa y negativa, es decir, a la certidumbre de que el adquirente no querrá, ni podría restituir la mercancía.

Así mismo, el maestro Joaquín Garrigues<sup>118</sup> señala que la más convincente de las construcciones jurídicas propuestas para identificar la naturaleza jurídica de este contrato es la que lo considera como una forma de compraventa, ya que "...si el *accipiens* puede apropiarse la mercancía pagando su precio, esto significa que la finalidad es el transferimiento de la propiedad y que, por tanto, estamos en presencia de una compraventa". En suma, este autor manifiesta que se trata de una venta con condición suspensiva y eventualmente ligada a un término, refiriendo que la condición se cumple cuando el comprador declara dar curso al negocio, convirtiéndose en deudor del precio fijado en la estimación.

Ahora bien, es propio que analicemos el concepto que nuestro Código Civil Federal dispone para el contrato de compraventa en su artículo 2248, estableciendo que habrá tal "cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad

---

<sup>118</sup> GARRIGUES, Joaquín; Ob. cit.; p. 97.

de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero". Y, conforme al artículo 271 del Código de Comercio, se reputa como mercantil la compraventa a la que dicho ordenamiento legal le dé tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Por otra parte, el artículo 1938 del Código Civil Federal, dispone que la obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. Siendo esta condición suspensiva, conforme lo dispone el artículo 1939 del mismo Código, cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Ha quedado dicho que el *tradens* acude al consignatario por la reputación o fama de que este goza para buscar compradores, no así para que éste se constituya como tal, y por su parte, este último, al recibir la mercancía no la compra porque no quiere correr el riesgo de tenerla almacenada sin venderla, de suerte que si logra vender obtiene el sobre precio, y en caso contrario, devuelve la mercancía a su dueño. En estos términos, no es factible pensar que si logra la venta y entrega la cantidad estimada, estemos hablando de pago.

Esta teoría es además, defendida por Reinhold<sup>119</sup> quien parte de la voluntad que tiene el *tradens*, de forma que si éste recibe el precio estimado del *accipiens* parece cierto, que se ha realizado una compra. Sin embargo, dicha voluntad no es la voluntad contractual en el contrato estimatorio, ya que si bien el consignante tiene el deseo de que su mercancía sea vendida, celebra el contrato estimatorio con la finalidad de entregar la mercancía al consignatario no para que este la adquiera, sino para que procure llevar a cabo su venta a un tercero. Es ilógico pensar que las partes contratantes acudan al contrato estimatorio para transferir la propiedad de la cosa consignada, pudiendo haber celebrado un contrato típico traslativo de dominio como lo es el de compraventa propiamente dicho. Cualquiera que sea la modalidad adoptada en ese contrato, siempre tendrá la transmisión de propiedad entre las partes del objeto materia del mismo.

Lo anterior, es señalado certeramente por el jurista italiano Neppi<sup>120</sup>, quien refiere que las partes no dirigen inmediata y exclusivamente su voluntad a una transferencia de la propiedad de la cosa consignada; existiendo solamente la entrega de la cosa para que sea vendida.

Así mismo, Muñoz Planas<sup>121</sup>, refiere que cuando Reinhold atiende a la voluntad de vender del *tradens*, confunde voluntad con deseo ya que todo fabricante tiene el

---

<sup>119</sup> Citado por MUÑOZ PLANAS, José María; Ob. cit.; p. 237.

<sup>120</sup> NEPPI, Vittorio; Ob. cit.; p. 55.

<sup>121</sup> MUÑOZ PLANAS, José M.; Ob. cit.; p. 237.

deseo natural de vender sus mercancías lo cual no siempre le es factible por no poder hallar compradores, razón por la cual acude al *accipiens*.

En todo contrato de compraventa, aún en su modalidad bajo condición suspensiva, se encuentra implícita la transferencia de la propiedad de la cosa, y si bien es cierto, que en el contrato estimatorio el consignatario recibe la cosa consignada para procurar su venta, es cierto que esta venta parece ser, según los mercantilista Lordi y Brunetti, un acontecimiento futuro del cual depende que nazca la obligación del consignatario de pagar la estima; sin embargo, vemos que en caso de que se logre la venta de la mercancía, esto es resultado de la actividad desarrollada por el *accipiens* para el cumplimiento de una obligación de hacer.

Para esta teoría, la condición suspensiva de los efectos del contrato estimatorio está suspendida por el hecho de encontrar comprador. Pues bien, el consignatario recibe la cosa para venderla, pero debe desplegar una actividad diligente, pues de lo contrario es posible que la cosa no se venda. En estas condiciones, esa actividad no es otra cosa que el resultado de una obligación que nace del propio contrato estimatorio, constituyendo como dice el doctrinario Neppi<sup>122</sup>, una obligación de hacer. Y en el caso de que el consignatario logre la venta de las mercancías a un tercero, no tendría ningún interés en adquirir él la mercancía que ya ha vendido, ni podría explicarse en qué momento y cómo lo hace.

---

<sup>122</sup> NEPPI, Vittorio; Ob. cit.; p. 31.

Para el maestro Arce Gargollo<sup>123</sup>, esta teoría parece explicar en forma satisfactoria el efecto traslativo del dominio de los bienes dados en consignación entre el consignante y el consignatario, pues para que el consignatario pueda transmitir al tercer adquirente los bienes debe ser propietario y esta adquisición se realiza por el cumplimiento de la condición.

Sin embargo, advierte el propio autor, "la explicación del efecto traslativo de dominio es sólo uno de los aspectos de este contrato y la teoría apuntada no comprende a otros elementos como la obligación facultativa o la condición a que se sujeta la compraventa".

Se deduce además, que el consignatario tiene derecho a retener el sobre precio de la estima, toda vez que no ha adquirido la propiedad de la cosa, de lo contrario no podría ser así.

Es claro que no podemos pensar que el consignatario se obligue a comprar la mercancía, cuando el propósito mismo de evitar lo anterior, lo lleva a celebrar un contrato estimatorio.

En conclusión, la teoría de la venta suspensivamente condicionada no explica satisfactoriamente cuál sea la estructura del contrato que nos ocupa.

---

<sup>123</sup> ARCE GARGOLLO, Javier; Ob. cit.; pp. 190-191.

2.2 Compraventa bajo condición resolutoria. Esta teoría encuentra pocos seguidores, y se encuentra inmersa en la doctrina francesa, defendida principalmente por el doctrinario Larguier<sup>124</sup>. Este autor sostiene que el contrato estimatorio coincide con una compraventa sometida a la condición resolutoria de que el *accipiens* restituya las mercancías.

Nos detenemos aquí a recordar que por condición resolutoria, el Código Civil Federal nos señala en su artículo 1940, que debemos entender aquella condición que cuando cumplida, resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

La primer crítica que merece esta teoría, es el cumplimiento total de las obligaciones, pero advierte el autor, que ello no es decisivo, puesto que para la validez de esa venta no se exige que el precio sea entregado, y es suficiente con que esté determinado, lo cual se da en el contrato estimatorio.

Pero no es suficiente su argumento, ya que como sucede en cualquier venta bajo condición resolutoria, el acreedor puede exigir el cumplimiento inmediato de la obligación de pagar; y en este caso, de admitirse tal venta, tendría que admitirse igualmente dicha consecuencia, lo que en el contrato estimatorio no ocurre;

---

<sup>124</sup> Citado por MUÑOZ PLANAS, José María; Ob. cit.; p.248.

máxime que vender a terceros constituye el supuesto típico de este contrato, y por tanto, esta teoría lejos está de poder determinar su naturaleza jurídica.

2.3 Compraventa con reserva de dominio. Con poca firmeza ha sostenido el jurista italiano Tamburrino<sup>125</sup> que el contrato estimatorio se reduce a una venta con pacto de reserva de dominio, por lo que deberá regirse por las normas dictadas para esta última.

Es fácilmente refutable esta teoría, en tanto que en cualquier compraventa con reserva de dominio, el comprador adquiere la mercancía para hacer uso de la misma, claro que tendrá su disponibilidad una vez que haya hecho el pago total del precio convenido; por el contrario, en el contrato estimatorio el *accipiens* recibe la cosa no para disfrutar y gozar de ella, sino como intermediario para procurar la venta de la misma, pudiendo disponer de ella vendiéndola a un tercero.

### 3. TEORÍA DEL MANDATO Y DE LA COMISIÓN MERCANTIL.

El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa mercantil conforme al artículo 273 del Código de Comercio. Como este ordenamiento legal no define el mandato, debemos recurrir al artículo 2546 del Código Civil Federal, según el cual,

---

<sup>125</sup> TAMBURRINO; Sulla natura e caratteristiche del contratto estimatorio; Trad. Erika Uribe P.; Italia, 1947; p. 533.

el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Consecuentemente, de acuerdo a ambos conceptos, la comisión mercantil será un contrato por el cual el comisionista se obliga a ejecutar por cuenta del comitente los actos concretos jurídico mercantiles que éste le encarga.

La Ley reputa actos de comercio, los contenidos en el artículo 75 de la ley de la materia, disponiendo como tales:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificado con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a las obligaciones del Estado y otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de banco;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechos sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se prueben que se deriva de una causa extraña al comercio;

- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y
- XXV. Cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Sin embargo, cabe aquí analizar si es diferente la comisión del mandato mercantil. Existen tres criterios para marcar esta diferencia<sup>126</sup>, pero el más acertado dispone que la distinción entre comisión y mandato mercantil, la debemos encontrar en ser el comisionista una persona que profesionalmente presta sus servicios como tal.

Basta un somero análisis de lo anterior, para desechar la teoría que considera al contrato estimatorio como un mandato comercial, toda vez que en primer término, nuestro contrato tiene la característica de ser mercantil, en cambio, el mandato es

---

<sup>126</sup> Diccionario jurídico mexicano; T. I.; voz: comisión mercantil; José María Abascal Zamora; Ob. cit.; p.526.

propriadamente civil y sólo para el caso de que sea aplicado a actos de comercio, se denominará comisión mercantil. En segundo lugar, el consignante al igual que el comisionista, presta profesionalmente sus servicios como tal, característica que no distingue al mandatario.

Por otra parte, es preciso ahora mencionar la teoría que sobre la comisión sostiene el jurista Carlo Adler<sup>127</sup>, al hablar del contrato estimatorio. Este autor señala que cuando la cosa es vendida por el consignatario, estamos en presencia de una venta por comisión, por lo que será necesario aplicar las disposiciones relativas a la misma. Considerando como elemento esencial del contrato estimatorio, la facultad que tiene el consignatario de devolver la mercancía consignada en caso de que no se venda, o bien, pagar la estima convenida.

Por su parte, el maestro Lázaro Sánchez<sup>128</sup>, sostiene que el contrato estimatorio presenta una evidente conexión con los contratos del tipo mandato, habida cuenta que, en definitiva, el distribuidor encarga al consignatario las ventas de unas mercancías que le entrega estimadas en su valor a fin de que éste procure su venta. Hasta aquí, agrega, parece existir una clara analogía entre el estimatorio y la tradicional comisión de venta.

---

<sup>127</sup> ADLER, Carlo; Limiti tra vendita e commissione; T. I.; Trad. Erika Uribe P.; Ed. Riv. di diritto comm.; Italia, 1922; p. 40.

<sup>128</sup> LAZARO SÁNCHEZ, Emilio; Ob. cit.; p. 18.

Veamos entonces, las diferencias que encontramos entre nuestro contrato y el contrato de comisión.

En el contrato de comisión, conforme el contenido de los artículos 283, 284 y 285 del Código de Comercio, el desempeño del encargo por parte del comisionista puede hacerse en su propio nombre o bien en nombre del comitente, pero siempre a cuenta de este último. Si lo hace a nombre propio los derechos y obligaciones que surjan con motivo de sus relaciones con terceros, afectarán solamente a éstos y a la persona del comisionista; si por el contrario, la comisión se celebra expresamente a nombre del comitente no contraerá obligación propia. No sucede así en el contrato estimatorio, en donde el consignatario recibe la mercancía consignada para venderla en su propio nombre y por cuenta propia, repercutiendo los derechos y obligaciones que nazcan de su relación con terceros, directamente sobre su esfera jurídica.

Ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, sin consentimiento expreso del comitente, conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Comercio. En cambio, en el contrato estimatorio el accipiens puede adquirir para sí las cosas con tal que pague el precio estimado, ya que aún y cuando esta no sea la finalidad del contrato, no existe prohibición expresa en tal sentido, por lo tanto, no es necesario como en la comisión, que sea autorizado por el consignante.

Según lo ordenado por los artículos 286 y 287 del mismo ordenamiento legal, el comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, debiendo consultarle al comitente, siempre que lo permita la naturaleza del negocio, en lo no previsto y prescrito expresamente por él. En consecuencia no goza de libertad para el desempeño de su encargo.

Tiene además, el comisionista la obligación de entregar una cuenta completa y justificada al comitente, del cumplimiento de su encargo, así como de entregarle el saldo de lo recibido, y en caso de mora, abonará intereses. Ninguna de estas obligaciones surge para el accipiens en el contrato estimatorio.

Interpretado que sea a *contrario sensu* el contenido del artículo 303 de dicho Código, el comisionista que verifique oportunamente la cobranza de los créditos o usare los medios legales para conseguir el pago, no será responsable de los perjuicios que causaren su omisión o tardanza. En el contrato estimatorio, el *accipiens* siempre toma sobre sí el riesgo de la cobranza del precio.

Por lo que respecta al aspecto oneroso de la comisión, salvo pacto en contrario, el pago se tendrá que hacer al comisionista aún cuando el resultado de sus gestiones no hayan sido satisfactorias para el propio comitente, conforme al artículo 304 del Código de Comercio. En el contrato estimatorio, el consignatario tiene como única recompensa a su actividad, el excedente de la estima en caso de vender la

mercancía, pero en caso contrario, la estructura del propio contrato le impide exigir pago por su actividad desarrollada, salvo que previamente las partes hayan pactado lo contrario.

Por último, en el contrato de comisión, el artículo 307 del mismo Código, autoriza al comitente para poder revocar el nombramiento del comisionista en cualquier tiempo. El contrato estimatorio, por su parte, sólo se extinguirá por alguna de las causas ya estudiadas.

#### 4. TEORÍA DEL NEGOCIO DE AUTORIZACIÓN.

Otros autores como el jurista Candian<sup>129</sup>, han pretendido explicar al contrato estimatorio, como si se estuviera frente a un negocio de autorización o negocio autorizativo.

Como institución jurídica, el negocio de autorización no se encuentra acogido por nuestra doctrina, ni por nuestra legislación. Es el Código Civil Alemán donde aparece más claramente definida<sup>130</sup>, ya que en otras legislaciones, se confunde con

---

<sup>129</sup> CANDIAN, Aurelio; Ob. cit.; pp. 47-63.

<sup>130</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA; T. XX; Colab. Manuel Osorio y Florit; voz: negocio de autorización; Ob. cit.; p. 210.

instituciones tales como el mandato, el poder, la representación o la confirmación de actos jurídicos.

No obstante, ciertos autores tratan de establecer un distingo entre la autorización y aquellos otros conceptos, incluso han tratado de aplicar los fundamentos del negocio de autorización a otras instituciones jurídicas, entre ellas el contrato estimatorio.

En este sentido, analicemos primero el concepto de negocio de autorización formulado por algunos de estos autores como el jurista Candian<sup>131</sup> quien dice que se trata de un negocio unilateral por el cual el autorizante transfiere a otra persona un poder de disposición sobre su patrimonio. Por su parte, el mercantilista Ángelo Nattini<sup>132</sup>, lo define como la declaración de voluntad por la cual una persona, autorizante, hace posible y lícito que otra persona, autorizado, cumpla, sin tener derecho ni obligación, negocios jurídicos o actos materiales en la esfera jurídica perteneciente al mismo autorizante. El jurista Becker<sup>133</sup> dice que en virtud del negocio de autorización, una persona concede a otra la facultad de realizar actos de disposición pertenecientes a la esfera del autorizante. El doctrinario Di Pace<sup>134</sup> expresa que el negocio de autorización consiste en el poder de disposición que el

---

<sup>131</sup> CANDIAN, Aurelio; Ob. cit.; pp. 47 y sigs.

<sup>132</sup> NATTINI, Angelo; Il negozio autorizativo; Ed. Riv. di diritto commerciale; Trad. Erika Uribe P.; Italia, 1912; p. 485.

<sup>133</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA; T. XX; Colab. Manuel Osorio y Florit; voz: negocio de autorización; Ob. cit.; p. 211.

<sup>134</sup> Idem.

titular de un derecho concede a otro sujeto sobre el mismo derecho. Según el mercantilista italiano Carraro<sup>135</sup>, el negocio de autorización consiste en el permiso que el titular de un derecho concede a un tercero para la intrusión en su esfera jurídica.

Analizando los elementos que integran los anteriores conceptos, tenemos: primero, se trata de una declaración unilateral de la voluntad en virtud de la cual se consienten todos aquellos actos que el autorizado realice en la esfera jurídica de otro; segundo, el autorizado realiza determinados negocios jurídicos o actos materiales sin que tenga para ello ningún derecho ni obligación, lo que significa que el autorizado podrá realizar o no, los actos materiales o jurídicos a que nos hemos referido, sin incurrir en este último caso, en alguna responsabilidad; tercero, los actos jurídicos o materiales realizados por el autorizado, tendrán repercusión jurídica en la esfera patrimonial del autorizante por voluntad de éste.

Es pertinente advertir que no debe confundirse esta relación con la gestión de negocios ni con el mandato, figuras que se encuentran claramente conceptualizadas por los artículos 1896 y 2546 respectivamente del Código Civil Federal, que acarrearán consecuencias jurídicas distintas.

---

<sup>135</sup> Idem.

Así, el citado jurista Candian, pretende explicar la obligación de procurar la venta de la cosa consignada por el consignatario, como también la que existe en el mandato y en la comisión, por una simple autorización, surgiendo así, el negocio autorizativo que viene a constituir no sólo una posibilidad lícita como lo señala el jurista Nattini<sup>136</sup>, sino también un verdadero y propio poder, según lo dicho por el maestro Neppi<sup>137</sup>.

Ahora bien, consideramos que no puede explicarse la actividad del consignatario mediante esta teoría puesto que se debe advertir que en virtud de ella se explicaría solamente la obligación del consignatario de procurar, y en su caso, realizar la venta de la mercancía consignada, omitiendo considerar el resto de las obligaciones correspondientes a cada una de las partes.

Además, mientras el negocio de autorización es unilateral, el contrato estimatorio es un contrato de tipo bilateral, oneroso pues comprende provechos y gravámenes recíprocos lo que en el primero de ellos no acontece, ya que éste no comprende el pago de la estima. En el contrato estimatorio el consignatario se encuentra obligado a procurar la venta de la cosa, en tanto que sobre el autorizado no existe dicha obligación. Por lo que hemos de concluir que no es posible concretizar su aplicación al contrato estimatorio, pues salta a la vista que éste aparece diverso al negocio de autorización.

---

<sup>136</sup> NATTINI, Angelo; Ob. cit.; p. 485.

<sup>137</sup> NEPPI, Vittorio; Ob. cit.; p. 96.

## 5. TEORÍA DE LA UNIÓN DE DOS CONTRATOS DISTINTOS CON FORMACIÓN SUCESIVA.

Entre los partidarios de esta teoría, encontramos a los reconocidos mercantilistas Bolaffio<sup>138</sup> y Gino Gorla<sup>139</sup>. El primero de ellos sostiene que si la cosa se vende, estamos frente a una venta; si es restituida, frente a un depósito por causa de comercio, añadiendo que dentro de esta última fase se encuentra una obligación alternativa por medio de la cual el consignatario puede restituir la cosa, o bien, retenerla para sí. Originando con esto un contrato de formación sucesiva o mixto, comprendiendo venta y depósito.

Resulta claro que ello no es aplicable al contrato estimatorio, pues cuando éste se celebra, el consignante da la cosa al consignatario para que éste procure la venta, teniendo, por lo tanto, marcado interés en que le sea entregada la estima. Por otro lado, el consignatario tiene derecho a retener para sí el excedente entre la estima fijada y el precio en que sea vendida la cosa, por lo que también se interesa en la venta de la misma. De lo que se infiere que al consignante no le reportará el mismo beneficio que el consignatario le pague la estima a que le entregue la cosa. No sucede así en las obligaciones alternativas, en donde al acreedor le resulta indiferente que la obligación sea cumplida con una u otra de las prestaciones.

---

<sup>138</sup> BOLAFFIO, Leone, Ob. cit.; p. 383.

<sup>139</sup> GORLA, Gino; La compravendita e la permuta; Trad. Erika Uribe P.; Torino, Italia, 1937; pp. 27-29.

También encontramos como carácter especial de las obligaciones alternativas, la existencia *in obligationis*<sup>140</sup> de las prestaciones contenidas en esta clase de obligaciones, es decir, dichas obligaciones son modos de cumplir con la obligación, no así, en las obligaciones asumidas por el consignatario como son la de custodiar la cosa, procurar su venta, hacer pago de la estima, o en su caso, restituir la cosa.

Por su parte, el mercantilista Gino Gorla sostiene del mismo modo, que existen en el contrato estimatorio dos figuras de formación sucesiva, siendo eventual la segunda. Primero, un contrato unilateral e innominado, recayéndole una sola obligación a cargo del *accipiens* que participa del depósito; en segundo término tenemos una locación de obra. De donde se desprende que para este autor sí la cosa es devuelta estamos frente a un depósito, en cambio, si se vende se llevará a cabo por una relación que considera al consignatario como trabajador o empleado del consignante.

El mecanismo que este doctrinario sostiene para dicha relación es el dado en virtud de que el contrato estimatorio es acompañado de una oferta del *tradens* al *accipiens* de venta y de transferencia, oferta irrevocable y condicionada al pago del precio en el término fijado para la restitución. De aquí que para el perfeccionamiento del contrato sea necesario la entrega de la cosa, dándole por esto su carácter de contrato real. Y agrega, que no es concebible una obligación alternativa de estas

---

<sup>140</sup> PLANIOL MARCEL, Fernand; Ob. cit.; p. 366.

condiciones, dada la construcción de la oferta y menos aún, una obligación alternativa.

Sin embargo, no es posible concebir una figura jurídica como es el contrato estimatorio, con una naturaleza incierta al momento de su celebración, estando sujeta su calificación a un evento futuro; la naturaleza jurídica del contrato estimatorio es una y la misma de su celebración hasta el momento de su terminación.

## 6. TEORÍA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

El ya antes citado doctrinario Gino Gorla<sup>141</sup> pretende ver en la segunda fase del contrato estimatorio, es decir, la venta de la cosa, la existencia de una relación de trabajo entre consignante y consignatario.

Veamos primero, el concepto de la relación contractual de trabajo a fin de ver si en ella encuadra nuestro contrato.

---

<sup>141</sup> GORLA, Gino; Ob. cit.; pp. 27-29.

El artículo 20 de la Ley Federal de Trabajo, define el contrato individual de trabajo como aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

El mismo artículo, dispone que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

El laboralista Paul Pic,<sup>142</sup> define el contrato de trabajo como "...aquél por virtud del cual una persona se obliga a ejecutar temporalmente y por cuenta de otra, los trabajos que entran en su profesión u oficio, la que a su vez se obliga a pagarle durante el mismo tiempo, el salario convenido o fijado por la costumbre o el uso".

El maestro De la Cueva, lo define "como aquel contrato por el cual una persona, mediante el pago de la retribución correspondiente, subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa".

Existe pues, una relación de subordinación entre el empresario y el trabajador que hace posible la producción por medio de la armonía entre capital y trabajo. Esta relación es de carácter jurídico y se encuentra regulada en primer término por la Ley Federal de Trabajo.

---

<sup>142</sup> Citado por DE LA CUEVA, Mario; Derecho mexicano del trabajo; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998; p. 394.

Se desprende entonces, que la relación de subordinación es el elemento esencial para determinar si estamos o no, frente a una relación de trabajo.

En tratándose del contrato estimatorio, no encontramos esta relación contractual, puesto que el consignatario tiene plena autonomía en la forma en que habrá de ofrecerla a un tercero a efecto de procurar llevar a cabo la venta de la cosa; si bien, el consignante puede cerciorarse en la forma en que lo desee respecto a si la cosa consignada es exhibida u ofrecida por el consignatario a su clientela, es decir, que cumpla con su obligación de procurar la venta de la misma, ello no se traduce en una subordinación, puesto que el consignatario no se encuentra bajo su dirección y dependencia, ni recibe de aquél un salario, a más de que la cantidad a que este ascienda, se encuentra previamente convenida en toda relación contractual, lo que no ocurre en nuestro contrato, ya que la ganancia obtenida por el *accipiens*, depende del sobre precio que él mismo le fije a la cosa, el cual no tiene la obligación de convenir previamente con el consignante.

Ahora bien, en el supuesto de que la cosa no llegara a ser vendida y, consecuentemente, el consignatario no obtuviera ganancia alguna, ello no podría explicarse en una relación contractual de tipo laboral, puesto que el empresario o patrón estaría incumpliendo con una de sus obligaciones principales como es la de pagar la retribución o salario convenido. En tal caso, el tradens, debiera pagar al consignatario una suma de dinero por llevar a cabo la sola actividad de procurar la

venta de la cosa, independientemente de que esta se llegara o no, a vender, lo que evidentemente no ocurre en nuestro contrato, ni es la finalidad del mismo.

No podemos considerar entonces, que el contrato estimatorio sea resultado de una relación de trabajo ente consignante y consignatario, siendo imposible pretender explicar su estructura mediante esta teoría.

## 7. TEORÍA DE LA SOCIEDAD.

Entre los autores que sostienen esta teoría encontramos al jurista italiano SRAFFA<sup>143</sup>, quien pretende ver en la actividad desarrollada por el consignatario, relativa a la venta de joyería específicamente de la platería, su aportación social, formándose de este modo la relación social que quedará integrada por la contribución de la cosa hechos por el consignante.

Su homólogo Coviello<sup>144</sup>, niega que exista la señalada asimilación, diciendo que no puede ser considerado el consignatario por ningún motivo un empleado para realizar la venta de la cosa, faltando como es natural la aportación social, o sea, la aportación en sociedad de su actividad personal. Añade más adelante, que en el

---

<sup>143</sup> SRAFFA, Angelo; Del mandato commerciale e della commissione; Trad. Erika Uribe P.; 2ª. ed.; Milano, Italia, 1933.

<sup>144</sup> Citado por NEPPI, Vittorio; Ob. cit.; p. 98.

contrato estimatorio, el obligado tiene facultad de concluir el contrato, o bien, de abstenerse restituyendo la cosa; lo que no puede hacerse si se tratara de una sociedad, porque formando parte de la masa social esa actividad personal, ella faltaría si se concediese la facultad de restituir.

Cabe entonces, analizar el contenido del artículo 2688 del Código Civil Federal, el cual dispone que por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil<sup>145</sup>, el primero de ellos atiende a las seis clases de sociedades que enumera el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber, la sociedad en nombre colectivo; sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa. El otro criterio, predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se tratara de una sociedad mercantil.

---

<sup>145</sup> Diccionario Jurídico mexicano; T. IV; voz: sociedades mercantiles; Jorge Barrera Graf; Ob. cit.; p.2979.

De estos conceptos y siguiendo al maestro Rojina Villegas<sup>146</sup>, vemos que los socios deben aportar bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos, y en esa aportación pueden transmitir el dominio o simplemente el uso o goce. En el contrato estimatorio, no existen las aportaciones que tienen lugar en la sociedad, pues sólo puede celebrarse sobre bienes muebles, sin que por ningún motivo se permita la transferencia del uso o goce de la cosa consignada, ya que el consignante no hace entrega de la cosa con ese fin.

Son también necesarios, cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 2693 del Código Civil Federal como son la existencia de la persona jurídica con un patrimonio propio, razón social, objeto de la sociedad, importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir, sin que ninguno de estos requisitos se da en el contrato estimatorio.

Por otro lado, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>147</sup>, en su tratado de sociedades mercantiles, hace referencia por un lado a los contratos de cambio a los que sin duda pertenece el contrato estimatorio, y por otro, a los contratos de organización por los cuales se explica la formación de personas morales y a los cuales pertenece la sociedad; y dice, que mientras en los primeros las prestaciones

---

<sup>146</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael; Ob. cit.; pp.461 y sigs.

<sup>147</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín; Tratado de sociedades mercantiles; T.I; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México; pp. 22-25.

concluyen el contrato, como es el caso del contrato estimatorio, en los segundos "la relación de las prestaciones crea la sociedad.

Señala además, que en los primeros las prestaciones se intercambian, mientras que en los contratos de organización las prestaciones constituyen un fondo común. En los de cambio, los intereses de los contratantes son opuestos y su satisfacción contradictoria, mientras que en los de organización, si bien los intereses de los socios tienen un fin común, en aquellos únicamente hay dos partes, y en los de organización hay varias, permitiendo la entrada a varios socios, mientras que los de cambio son contratos cerrados.

Por todo lo anterior, en conclusión, tampoco podemos explicar la naturaleza jurídica del contrato estimatorio, mediante la teoría que lo propugna como una sociedad.

## 8. TEORÍA DEL CONTRATO *SUI GENERIS*.

Conforme a la exposición hecha de las principales teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del contrato estimatorio, vemos que en conclusión, ninguna de ellas es suficiente para definir la naturaleza estructural del contrato, como tampoco para explicar satisfactoriamente las obligaciones que engendra.

Por todo lo anterior, consideramos que el contrato estimatorio participa de una naturaleza jurídica *sui generis*<sup>148</sup>.

Utilizar esa locución para definir la naturaleza jurídica del contrato estimatorio no es una posición cómoda, sino el resultado de un análisis metódico hecho con base en lo hasta aquí expuesto.

Si bien es cierto que el contrato estimatorio comparte ciertas semejanzas con algunos otros, es imposible pretender encuadrarlo en la naturaleza contractual de alguno de ellos ya que son más las diferencias y características singulares del mismo, que aquellas.

En Italia, por ejemplo, al sancionarse en 1942 el Código Civil Italiano vigente que hasta entonces había adoptado la teoría del depósito, en la mayoría de la doctrina formulada por juristas de aquel país, prevalece el criterio de que se trata de un contrato *sui generis*, con autonomía causal propia, distinta de la figuras típicas de los contratos<sup>149</sup>.

---

<sup>148</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan ; Diccionario para juristas; Expresión latina empleada universalmente para denotar que la cosa a la que se aplica es de un género o especie singular o excepcional; 1ª. ed.; Ed. Mayo, S.A. de C.V.; México, 1981; p.1283.

<sup>149</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA; T. IV; voz: contrato estimatorio; Ob. cit.; p. 942.

Según el mercantilista Messineo<sup>150</sup>, se trata de un contrato de tipicidad propia cuyo rasgo definitivo consiste en atribuir al *accipiens* el poder de disposición, conservando el *tradens* la propiedad de ésta hasta que aquél pague el precio.

El maestro Jiménez Sánchez<sup>151</sup>, igualmente considera que el contrato estimatorio es un contrato *sui generis*, ya que como se ve, la doctrina se ve imposibilitada en llegar a un acuerdo sobre su naturaleza jurídica, que consideran participa en parte del depósito, de la comisión y de la compraventa.

---

<sup>150</sup> MESSINEO, Francisco; Ob. cit.; p. 297.

<sup>151</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo; Lecciones de derecho mercantil; 4ª. ed. revisada y puesta al día; Ed. Tecnos; México, 1998; p.384.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA.

Consecuencia de una tradición proveniente del Derecho Romano que por años se mantuvo viva, en mayor medida nuestro derecho había denominado al contrato que hoy nos ocupa como contrato estimatorio en atención a la estima dada al objeto materia del mismo, ello hasta hace muy poco tiempo cuando nuestros legisladores deciden reformar el Código de Comercio para incluir un capítulo en el que lo nombran como contrato de consignación mercantil; denominación que consideramos errónea puesto que en el derecho mercantil la acepción correcta al término consignación es la de señalar el destino de un cargamento o efectos comerciales y el acto de envío y recepción de los mismos.

Estimamos entonces, resulta necesario que antes de pretender determinar la naturaleza jurídica de un contrato y regular su celebración, partamos por otorgarle una correcta denominación que refleje la esencia real de su estructura técnica y jurídica.

## SEGUNDA.

El objetivo económico perseguido por las partes que celebran el contrato estimatorio es, por cuanto hace al consignante, encontrar mediante la entrega de un bien mueble una mejor ocasión para su provechosa negociación atraído por la fama o prestigio del consignatario, quien por su lado, busca obtener mediante la venta de una cosa ajena una ganancia, sin la necesidad de adquirirla en firme para posteriormente revenderla, consecuentemente, sin la necesidad de asumir los riesgos de la imposibilidad de venta o la disminución del precio de la mercancía.

## TERCERA.

Un breve análisis al concepto contenido en el artículo 392 del Código de Comercio nos permite apreciar que no refleja la verdadera función económica de nuestro contrato, sino más bien contiene cierta tesitura similar a la de un contrato de comisión, en tanto que pareciera que el consignante hace entrega del bien al consignatario para que este lleve a cabo la tarea de venderlo como un acto jurídico que aquél le encargara.

Sin mayor pretensión que la de tratar de reflejar el resultado de la presente investigación, estimamos apropiado conceptualizarlo como el contrato en virtud del cual una de las partes hace entrega a la otra, de una cosa mueble estimada en una cantidad dada, con la finalidad de que esta a su vez disponga de la misma para su venta a un tercero, reteniendo para sí el sobreprecio producto de su venta y a cambio le haga entrega de la estima convenida, o en caso contrario, se lo restituya.

#### CUARTA.

Al tenor de la conclusión anteriormente vertida, es importante hacer hincapié que contrariamente a lo que nuestros legisladores disponen en los artículos 392, 393 y 394 del Código de Comercio, la fijación de un plazo de duración del contrato de consignación no es un requisito indispensable para su celebración, ya que si bien, es cierto que resulta muy útil para estimular la actividad de promover la venta por parte del consignatario, así como para fijar el punto de partida que habrán de observar las partes para exigir el cumplimiento de las obligaciones que nazcan de la relación contractual, también lo es que las partes pueden llevar a cabo su celebración sin necesidad de que se determine previamente, lo que nos conduciría a observar el periodo de duración fijado por la costumbre mercantil.

## QUINTA.

En la aplicación práctica del contrato estimatorio es común ver que una vez celebrado el mismo, el consignatario celebra a su vez sobre los bienes que le fueron dados en consignación un nuevo contrato estimatorio, en el que tendrá la calidad de consignante de estos frente a un tercero consignatario, toda vez que en el referido subcontrato encuentra la forma de colocar mayor cantidad de mercancías, obteniendo como consecuencia, mejores ganancias en el menor tiempo posible. Esto es, la fama o prestigio del consignatario es utilizado para atraer consignantes que deseen contratar con él, quien a su vez celebra con un tercero un nuevo contrato estimatorio sobre los bienes originalmente consignados.

Por lo anterior, es pertinente que nuestra legislación regule dicha modalidad de subcontrato de consignación para impedir que se continúe llevando a cabo como hasta ahora, con los vicios propios de todas aquellas actividades comerciales carentes de regulación.

## SEXTA.

Según lo ordenan los preceptos normativos que regulan al contrato de consignación, las partes contratantes podrán pactar una retribución para el consignatario que consistirá en una suma determinada de dinero, en un porcentaje sobre el precio de venta o en algún otro beneficio, pudiéndose facultar al consignatario para que retenga el porcentaje establecido en el contrato.

Disposición que desde nuestro particular punto de vista desnaturaliza el contrato estimatorio en virtud de que la ganancia que obtenga el consignatario no tiene porque someterse a un convenio entre las partes, sino que el monto al que ascienda la misma dependerá del sobreprecio que éste decida fijarle a la mercancía, razón por la cual resultaría apropiado reformar la fracción III del artículo 393 del Código de Comercio, en su párrafo primero, a fin de que se otorgue absoluta libertad al consignatario para que sea este quien de manera unilateral fije el sobreprecio del bien dado en consignación.

## SÉPTIMA.

Es imposible pensar en la existencia de un contrato, cualesquiera que sea, sin la existencia de un objeto que sea materia del mismo, por supuesto que el contrato estimatorio no es la excepción, por lo que la pérdida del bien mueble dado en consignación, bien sea por causa imputable al consignatario, por caso fortuito o fuerza mayor, daría como resultado la terminación de nuestro contrato ante la imposibilidad de llevar a cabo la realización del fin específico para el cual se celebró.

No obstante, el artículo 394 del Código de Comercio es omiso al respecto, lo que nos conduce a considerar que este debiera de reformarse a fin de que se le añadiera una fracción más en la que se considerara la pérdida del bien consignado como la sexta causal de terminación del contrato de consignación.

## OCTAVA.

La importancia del contrato estimatorio en la práctica actual del comercio, le ha permitido ser una operación mercantil con presencia en muchos países, principalmente en España, Francia, Alemania, Argentina, Italia, sin embargo, en la mayoría de ellos su naturaleza jurídica es muy discutida puesto que ni la

legislación, ni la jurisprudencia han establecido una sustancial y homogénea línea exegética que permita configurar la base jurídica aplicable en los diferentes sectores donde principalmente se desenvuelve.

Nuestro país, por supuesto, no es la excepción puesto que su legislación es criticable en muchos aspectos, doctrinalmente es escaso el material aportado por juristas mexicanos, y más grave aún resulta el hecho de que hasta el momento no exista una sola jurisprudencia sobre la materia, lo que obliga a quienes lo celebran a encontrar en la costumbre mercantil la principal fuente para su celebración.

#### NOVENA.

Es evidente que la recién adición al Código de Comercio del capítulo denominado de la consignación mercantil, resulta el punto de partida idóneo para llegar a una normatividad jurídica aplicable que lo regule eficientemente.

Para ello, es importante analizar la utilidad real del contrato estimatorio en el tráfico mercantil de nuestro país, puesto que su empleo se traduce en el medio a través del cual un amplio sector de la economía puede llevar a cabo la

comercialización tanto de bienes con los cuales satisfacer sus necesidades básicas, como bienes duraderos de segunda mano e incluso mercadería de lujo.

Por lo tanto, vale la pena analizar a fondo el contenido de los preceptos normativos que actualmente lo regulan a fin de realizar las reformas legislativas necesarias, tendientes a proteger su naturaleza jurídica real con el objetivo de que esta operación mercantil, se celebre en un marco legal apropiado que brinde mayor seguridad y satisfacción a las partes contratantes y a los terceros adquirentes.

#### DÉCIMA.

Vista la exposición de las principales teorías mediante las cuales la doctrina pretende explicar la naturaleza jurídica del contrato estimatorio, es factible concluir que ninguna de ellas explica de manera satisfactoria su naturaleza estructural y menos aún, define las obligaciones y derechos que engendra para las partes contratantes con base en su función económica real.

En virtud de lo anterior, es claro que el contrato estimatorio o contrato de consignación participa de una naturaleza jurídica *sui generis*, en tanto que aún y cuando compare ciertas semejanzas con algunos otros contratos como lo es el

de compraventa, el mandato, el depósito y comisión mercantil entre otros, las peculiaridades que le son propias y que han sido detalladas en la presente tesis, imposibilitan pretender encuadrarlo en la naturaleza contractual de alguno de ellos.

Estamos frente a un contrato cuyo rasgo distintivo más característico consiste en atribuir al *accipiens* o consignatario el poder de disposición sobre los bienes consignados, conservando el *tradens* o consignante la propiedad de estos hasta en tanto le sea pagada la estima.

Así pues, se trata de un contrato *sui generis*, con autonomía causal propia distinta de la figuras típicas del resto de los contratos.

## BIBLIOGRAFÍA

ADLER, Carlo; Limiti tra vendita e commissione; T. I.; Ed. Riv. di diritto comm.; Italia, 1922.

ARCE GARGOLLO, Javier; Contratos mercantiles atípicos; 7ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 2000.

BIALOSTOSKY, Sara; Panorama del derecho romano; Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho; México, 1990.

BOLAFFIO, Leone; Comento al codice comun; Turín, Italia, 1922.

BOLAFFIO, Leone; Il contratto estimatorio quale atto oggettivamente commerciale; Riv. di diritto commerciale, Italia, 1919.

BONFANTE, Pietro; Instituciones de derecho romano; 2ª ed. Trad. por Luis Bacci y Andrés Larrosa de la octava edición italiana; Ed. Reus; Madrid, España, 1951.

BORJA SORIANO, Manuel; Teoría general de las obligaciones; 15ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1997.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz; Derecho romano; Primer curso; 15ª.ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1997.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz; Derecho romano, segundo curso; 14ª ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 2000.

BRUNETTI, Antonio; Diritto fallimentare italiano; Roma, Italia, 1932.

CANDIAN, Aurelio; Saggi di diritto commerciale; T.I.; 5ª ed.; Pádova, Italia, 1931.

DE LA CUEVA, Mario; Derecho mexicano del trabajo; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

DIAZ BRAVO, Arturo; Contratos mercantiles; 6ª. ed.; Ed. Harla, S.A. de C.V.; México, 1997.

D'ORS, Álvaro; El digesto de Justiniano; T. I.; Ed. Aranzadi; Pamplona, España, 1968.

D'ORS, Álvaro; Elementos de derecho privado romano; 3ª. ed.; Ed. EUNSA Ediciones Universidad de Navarra; Pamplona, España, 1992.

ERRAZURIZ EGUIGURREN, Maximiano; Manual de derecho romano; T. II; 1ª. ed.; Ed. Editorial Santiago de Chile; Chile, 1987.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo; Contratos civiles; 9ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

FLORIS MARGADANT, Guillermo; El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea; 2ª. ed. corr. y aum.; Ed. Editorial Esfinge, S.A. de C.V.; México, 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio; Teoría general de los contratos; 1ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1996.

GARCÍA DEL CORRAL, D. Idelfonso R; Cuerpo del derecho civil. Roma, primera parte Instituta Digesto; Ed. Jaime Molinas; Barcelona, 1889.

GARRIGUES, Joaquín; Curso de derecho mercantil; 9ª ed.; 2a. reimpresión; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

GAUDEMET, Eugene; Teoría general de las obligaciones; 2ª.ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1984.

GORLA, Gino; La compravendita e la permuta; Torino, Italia, 1937.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; Derecho de las obligaciones; 12ª. ed. correg. y aum.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo; Lecciones de derecho mercantil; 4ª. ed. revisada y puesta al día; Ed. Tecnos; México, 1998.

LÁZARO SÁNCHEZ, Emilio J.; El contrato estimatorio (depósito en comisión de venta, venta condicional...); Ed. Tecnos; España, 1997.

LÓPEZ VILAS, Ramón; El Subcontrato; Ed. Tecnos; Madrid, España, 1973.

LORDI, Luigi; Instituzioni di diritto commerciale; T. II; Pádova, Italia, 1943.

LORDI, Luigi; Le obbligazione commerciale; Vol. II; Italia, 1933.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario; El régimen de los contratos; 1ª.ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín; Teoría de las obligaciones; 5ª.ed. aum. y act.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

MARTÍNI, Angelo De; Profili della vendita commerciale e del contratto estimatorio; Ed. Giuffrè; Milano, Italia, 1950.

MESSINEO, Francisco; Manual de derecho civil y comercial; T.I Introducción al Código Civil italiano; Trad. Santiago Sentis M; Ed. Ediciones jurídicas Europa-América; Buenos Aires, Argentina, 1979.

MOTO SALAZAR, Efraín; Elementos de derecho; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México.

MUÑOZ PLANAS, José Ma.; El contrato estimatorio; Ed. Revista de Derecho Privado; España, 1965.

NATTINI, Angelo; Il negozio autorizativo; Ed. Riv. di diritto commerciale; Italia, 1912.

NEPPI, Vittorio; Il contratto estimatorio di consegna di cose stimate da vendere; Ed. Cedam; Pádova, Italia, 1938-XVII.

OLVERA DE LUNA, Omar; Contratos mercantiles; 2ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1987.

PETIT, Eugene Henri Joseph; Tratado elemental de derecho romano; traducción de la novena edición francesa y aumentado con notas originales por J. Fernández González 14ª. ed. correg. y aum.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

PINA, Rafael de; Elementos de derecho civil mexicano; 25ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

PINA, Rafael de; Obligaciones civiles. Contratos en general. T.III; 8ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1993.

PLANIOL MARCEL, Fernand; Tratado elemental de derecho civil; con la colaboración de Georges Ripert, traducido por José M. Cajica de la 12ª edición francesa; París, Francia, 1937; Ed. Cárdenas editor y distribuidor; México, 1984.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín; Derecho bancario; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1993.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín; Tratado de sociedades mercantiles; T.I; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México.

ROJINA VILLEGAS, Rafael; Compendio de derecho civil; T. IV; Contratos; 23ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1995.

ROJINA VILLEGAS, Rafael; Contratos. T. IV; 9ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho civil mexicano. T. VI. Vol. I; Contratos; 6ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho civil mexicano. T. VI. Vol. II; Contratos; 6ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho civil mexicano; 9ª. ed. concordada con la legislación vigente; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho civil contratos; T.I, 6ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael; Teoría general de las obligaciones; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México 1997.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando; Instituciones de derecho mercantil; 8ª. ed.; Ed. Claves; España 1981.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón; De los contratos civiles: teoría general del contrato, contratos en especial, registro público de la propiedad; 17ª. ed. Actualizada; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1999.

SCHULZ, Fritz; Derecho romano clásico; Ed. Bosch casa editorial; traducido por José Cruz Teigeiro; Barcelona, 1960.

SRAFFA, Angelo; Del mandato commerciale e della commissione, 2ª. ed.; Milano, Italia, 1933.

TAMBURRINO; Sulla natura e caratteristiche del contratto estimatorio; Italia, 1947.

TENA, Felipe de J.; Derecho mercantil mexicano; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1996.

THALLER EUGENE; Tratado elemental de derecho comercial; Vol. I; 18ª. ed.; Ed. Geneve; Francia, 1940.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge; Ley Federal del Trabajo; 79ª ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar; Contratos mercantiles; 7ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1997.

VENTURA SILVA, Sabino; Derecho romano; 15ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1998.

VINCENT CHULIÁ, Francisco; Compendio crítico de derecho mercantil; T. II; 3ª. ed.; Ed. José María Boch; Valencia, España, 1991.

VIVANTE, César; Trattato di diritto; T. I; Italia, 1931.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel; Contratos civiles; 6ª ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1997.

## HEMEROGRAFÍA

D' ORS, Álvaro; Derivación vulgar y bizantina del contrato estimatorio de Ulpiano; Prudentia Iuris; (Buenos Aires, Argentina, marzo de 2000).

FARINA, Juan M.; Contrato estimatorio; La Ley; (Buenos Aires, Argentina, 2 de junio de 1966).

FARINA, Juan M.; Los contratos innominados y el derecho comercial; Derecho comercial y de las obligaciones; (Buenos Aires, Argentina, Febrero de 1978).

## FUENTES LEGALES

Código Civil Federal; Diario Oficial de la Federación, 25 de mayo de 1928.

Código de Comercio; Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 1889.

Ley de Concursos Mercantiles; Diario Oficial de la Federación, 12 de mayo de 2000.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; Diario Oficial de la Federación, 20 de abril de 1943; (abrogada).

Ley Federal del Trabajo; Diario Oficial de la Federación, 01 de abril de 1970.

## OTRAS FUENTES

Diccionario Ideológico de la Lengua Española Julio Casares de la Real Academia Española; 16ª. ed.; Ed. Espasa; Madrid, 1985.

Diccionario jurídico Abeledo Perrot; Buenos Aires, Argentina; 1996.

Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas; 14ª. ed.; Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 2000.

Enciclopedia Jurídica OMEBA; Ed. Editorial Libros científicos, Diskill; Buenos Aires, Argentina; 1986.

ESCRICHE Joaquín; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de 9ª. ed., corregida y aumentada por Juan B. Guillermo; Ed. Cárdenas editor y distribuidor; México, 1985.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); Censo Comercial 2000.

Norma Oficial Mexicana NOM-122-SCFI-1997; Prácticas comerciales-requisitos de información en la compraventa consignación de vehículos usados; Diario Oficial de la Federación, 06 de mayo de 1998.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan ; Diccionario para juristas; 1ª. ed.; Ed. Mayo, S.A. de C.V.; México, 1981.

Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO); Dirección General Jurídico Consultiva (DGJC); Dirección de Registro de Contratos de Adhesión.